



# ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

## BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 138

VII LEGISLATURA

23 DE FEBRERO DE 2011

### CONTENIDO

#### SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS

##### 2. Mociones o proposiciones no de ley

- [Moción sobre solicitud al Gobierno de la nación de una nueva línea de crédito ICO-morosidad entes locales.](#)

(pág. 8053)

- [Moción sobre solicitud de convocatoria urgente del Consejo de Política Fiscal y Financiera para la revisión del déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.](#)

(pág. 8053)

- [Moción sobre oposición al entubamiento del río Segura.](#)

(pág. 8053)

#### SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

##### 1. Proyectos de ley

##### c) Dictamen de la Comisión

- [Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura al Proyecto de ley de reguladora de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia.](#)

(pág. 8054)

##### 2. Propositiones de ley

##### a) Texto que se propone

- [Proposición de ley 26, de modificación de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas](#), formulada por el G.P. Popular.

(pág. 8068)

- [Proposición de ley 27, de protección de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia](#), formulada por el G.P. Popular.

(pág. 8076)

#### **b) Enmiendas**

- [Enmienda a la totalidad de la Proposición de ley de creación del impuesto sobre depósitos de los bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito](#), formulada por el G.P. Mixto.

(pág. 8085)

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

#### **a) Para debate en Pleno**

- [Moción 464, sobre reconocimiento de los logros del Estado autonómico](#), formulada por D. Francisco Javier Oñate Marín, del G.P. Socialista.

(pág. 8086)

- [Moción 465, sobre declaración de la Fiesta de los Caballos del Vino como patrimonio inmaterial de la humanidad](#), formulada por D. Amador López García, del G.P. Popular.

(pág. 8087)

### **SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**

#### **2. Rechazados**

- [Anuncio sobre rechazo de iniciativa en pleno.](#)

(pág. 8088)

**SECCIÓN "A", TEXTOS APROBADOS****2. Mociones o proposiciones no de ley****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobadas por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, mociones "sobre solicitud al Gobierno de la nación de una nueva línea de crédito ICO-morosidad entes locales", "sobre solicitud de convocatoria urgente del Consejo de Política Fiscal y Financiera para la revisión del déficit público de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" y "sobre oposición al entubamiento del río Segura", se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 16 de febrero de 2011  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**MOCIÓN SOBRE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE UNA NUEVA LÍNEA DE CRÉDITO ICO-MOROSIDAD ENTES LOCALES**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de España a que se apruebe de forma inmediata una nueva línea de crédito ICO-morosidad entes locales, cumpliendo así la disposición adicional cuarta de la Ley 15/2010, de 5 de julio, (BOE de 6 de julio), por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

**MOCIÓN SOBRE SOLICITUD DE CONVOCATORIA URGENTE DEL CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA PARA LA REVISIÓN DEL DÉFICIT PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a que proponga la convocatoria urgente del Consejo de Política Fiscal y Financiera a fin de que revise los criterios de déficit de las comunidades autónomas. El nuevo objetivo de déficit será variable en función del nivel de endeudamiento de las comunidades autónomas, de tal manera que aquellas que tengan un nivel de endeudamiento bajo podrán ver incrementado el objetivo de déficit sobre la propuesta del Gobierno de la Nación.

**MOCIÓN SOBRE OPOSICIÓN AL ENTUBAMIENTO DEL RÍO SEGURA**

1º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la Nación a que, a través de los medios oportunos, suprima la partida presupuestaria denominada "Sistema de suministro de agua desde el embalse del Cenajo a la Mancomunidad de Canales del Taibilla (MCT)", proyecto 022.

2º. La Asamblea Regional manifiesta su posición contraria al proyecto de "Sistema de suministro de agua desde el embalse del Cenajo a la Mancomunidad de Canales del Taibilla (MCT)", por el perjuicio económico, social y medioambiental que traerá a nuestra Región. Y acuerda dar traslado de dicha posición al Consejo de Gobierno para que a su vez lo haga al Gobierno de la Nación.

3º. La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno, para que, a su vez, lo haga al Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino y a la Confederación Hidrográfica del Segura, a que proceda al estudio de otras alternativas técnicas que permitan cumplir con los objetivos de mejora de la calidad del agua potable sin dañar el entorno natural del río Segura.

4º. La Asamblea Regional de Murcia manifiesta su solidaridad con los municipios de Jumilla y Yecla, e insta al Consejo de Gobierno a que, a su vez, lo haga ante el Ministerio de Medio Ambiente, Rural y Marino y a la Confederación Hidrográfica del Segura a dar solución a las necesidades de abastecimiento de estas poblaciones a través de mecanismos compatibles con el respeto al ecosistema natural del Río Segura.

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE****1. Proyectos de ley****c) Dictamen de la Comisión****PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA****Orden de publicación**

Aprobado por la Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el día de la fecha, el dictamen al Proyecto de ley de reguladora de admisión en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia., así como la de la relación de enmiendas reservadas para su defensa en Pleno, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 22 de febrero de 2011  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA AL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA.****PREÁMBULO**

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia competencias, algunas de ellas exclusivas, sobre espectáculos públicos (artículo 10.Uno.24), defensa del consumidor (artículo 11.7), la adecuada utilización del ocio (artículo 10.Uno.17), casinos, juegos y apuestas excepto las apuestas y lotería del Estado (artículo 10. Uno.22), y régimen local (artículo 11.9).

Por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las comunidades autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, se transfirieron a la misma las competencias y servicios del Estado en esta materia. Mediante el Real Decreto 1279/1994, de 10 de junio, se hizo efectivo el traspaso de las funciones y servicios que venía prestando el Estado en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

I

En ejercicio de las competencias señaladas y entroncando el derecho a ser admitido en un establecimiento público con el contenido del artículo 10 de la Constitución Española y el derecho de igualdad consagrado en el artículo 14 de la misma, la presente ley pretende evitar, corregir y, en definitiva, erradicar cualquier situación abusiva o discriminatoria, prácticas contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Española, el trato arbitrario para los usuarios, que los coloca en situaciones de inferioridad, indefensión o agravio comparativo con otros asistentes o espectadores, regulando globalmente el derecho de admisión en los establecimientos públicos donde se realizan espectáculos públicos y actividades recreativas, que se celebren o ubiquen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Asimismo, con la inclusión de un listado de limitaciones generales de acceso a los mismos y la regulación de un servicio de control de acceso, se persiguen fines relacionados con la seguridad de las personas, la protección de menores, el medio ambiente y la salud pública que deben tutelarse con ocasión de la admisión del público a establecimientos en los que se desarrollan esta clase de espectáculos y actividades, todo ello en el marco de la competencia sobre espectáculos y en relación con las correspondientes competencias sectoriales que ostenta la Región de Murcia.

II

Vistas la complejidad y diversidad de intereses que concurren en la materia, así como el constante desarrollo de las actividades recreativas, en el marco de la radical proscripción de cualquier tipo de discriminación que pueda limitar la efectividad del derecho de acceso de cualquier persona a los espectáculos públicos y a las actividades recreativas, un apartado obligado de la Ley en la regulación del derecho de admisión es la lista definida de limitaciones del acceso a los establecimientos públicos.

La importancia y la generalización crecientes del ocio y la diversificación constante de sus manifestaciones,

convierte la protección de los usuarios de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en los que se desarrollan, en una de las exigencias sociales más demandadas. Por ello, la ley establece, asimismo, la regulación en materia de habilitación y funciones de las personas que ejercen el control de acceso. Se impone la formación de éstas sobre el marco legal del ámbito de su actividad y se exige que se acrediten los conocimientos y las habilidades necesarios para poder evitar las situaciones conflictivas o violentas, actuaciones arbitrarias, abusivas o improcedentes.

### III

En lo que se refiere a la estructura formal de la Ley, se compone en primer lugar de una exposición de motivos, en la que se justifica la oportunidad y conveniencia de su aprobación, así como la competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la materia.

En su parte dispositiva se estructura en cuatro títulos, subdivididos algunos de ellos, a su vez, en capítulos, que están integrados todos ellos por un total de 34 artículos, dos disposiciones adicionales, tres transitorias y dos disposiciones finales.

En cuanto al contenido sustantivo de la parte dispositiva, indicar que el título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, contiene la definición del objeto y ámbito de aplicación de la norma, así como las exclusiones a la regulación que ésta contempla.

Con el título I, capítulo I, se ha previsto de forma sistemática la definición del derecho de admisión, los límites en su ejercicio, enumerando las limitaciones de acceso a los establecimientos públicos y el régimen del horario general y apertura de éstos. Con la finalidad de proteger la seguridad y salud de los usuarios, se fija la lista tasada de supuestos en los que se impedirá el ejercicio del derecho de acceso y dado que se trata de limitaciones genéricas, legalmente previstas, se opta por establecer como potestativa su publicidad.

En el capítulo II de este título I se regulan las condiciones específicas de admisión. Se definen como limitaciones particulares permanentes o temporales, distintas de las genéricas que prevé la norma, que pueden, en su caso, establecer los titulares del establecimiento público o los organizadores de un espectáculo o actividad recreativa. Se someten a prohibiciones en cuanto al contenido y a control administrativo mediante el procedimiento de aprobación y visado previos por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos para garantizar el respeto a la ley y el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos en la materia.

El título II, capítulo I, contiene las reglas esenciales para el ejercicio del control de acceso, la organización y funciones del personal, se enumeran de forma taxativa los supuestos en los que necesariamente ha de implantarse dicho control.

En el capítulo II de este título II se establece el régimen de habilitación del personal de control de acceso, regulando, entre otros aspectos, los requisitos para obtener el carné acreditativo, la revocación de la habilitación, sus efectos y la identificación de dicho personal. La norma fija el contenido mínimo de las acciones formativas a desarrollar, el régimen de las entidades colaboradoras autorizadas a impartirlas y las pruebas de aptitud a las que se someterán los aspirantes para acreditar los conocimientos teóricos y prácticos necesarios a la hora de ejercer las funciones de control de acceso. Para facilitar la supervisión administrativa, se crea un Registro de personas habilitadas para el ejercicio del control de acceso, dependiente de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

El régimen de control administrativo en la materia, establecido por la presente ley, es plenamente coherente con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Por último, en cuanto al régimen sancionador que establece el título III, indicar que la Ley se ha adaptado a las disposiciones contenidas en el título IX de La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tipificando lo más exhaustivamente posible las conductas que pueden ser constitutivas de infracciones, según su gravedad, las sanciones a imponer, regulando los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones y la caducidad del procedimiento sancionador. En lo que afecta a la organización administrativa y con una vocación descentralizadora hacia los ayuntamientos, la ley les atribuye amplias competencias de control, incluidas las de inspección y la sanción de las infracciones leves con carácter general, siempre con la garantía que la Comunidad Autónoma deberá ejercerlas en el supuesto de inhibición de éstos.

## **TÍTULO PRELIMINAR**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Finalidad y objeto de la ley.**

Con la finalidad de garantizar el pleno respeto a los derechos de los espectadores, participantes y usuarios de

espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, la presente ley tiene por objeto regular las siguientes materias:

a) Las limitaciones generales de acceso a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Región de Murcia, que constituyen las condiciones objetivas y de obligado cumplimiento en el ejercicio del derecho de admisión, regulando los límites y circunstancias de aquellas.

b) El régimen aplicable a las condiciones específicas de admisión que podrán establecer los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas para el acceso a sus instalaciones.

c) El régimen de habilitación y funciones del personal de control de acceso en los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas.

## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1. La ley será de aplicación a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en los que se realicen éstos, que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Región de Murcia, con independencia de que sus titulares u organizaciones sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles, desmontables, de modo habitual o esporádico.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.3, las actividades deportivas, las actividades relacionadas con el juego y las apuestas, las actividades del sector turístico y los espectáculos con uso de animales se regulan por su norma específica y, supletoriamente, les es de aplicación la presente ley.

3. A los efectos de la presente ley se entiende por:

Espectáculos públicos: los actos organizados con la finalidad de congregarse al público en general para presenciar una representación, actuación, exhibición, proyección, competición de naturaleza artística, cultural, deportiva u otra de carácter análogo, orientados al entretenimiento o al tiempo libre, tengan o no finalidad lucrativa.

Actividades recreativas: las actividades que congregan al público con el objeto principal de participar en la actividad o recibir servicios con finalidad de ocio, entretenimiento o diversión.

Establecimientos públicos: los locales, instalaciones o recintos dedicados a llevar a cabo en ellos espectáculos públicos y actividades recreativas.

## **Artículo 3.- Exclusiones.**

1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley las celebraciones de espectáculos, el desarrollo de actividades recreativas o de actividades de carácter estrictamente privado o familiar, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente.

2. No obstante lo anterior, los establecimientos públicos donde se desarrollan las anteriores celebraciones o actividades, deberán reunir las correspondientes medidas de seguridad exigidas por la normativa aplicable y, en cualquier caso, deberá cumplirse la norma vigente en materia de contaminación ambiental y acústica.

# **TÍTULO I**

## **Del derecho de admisión**

### **Capítulo I**

#### **Régimen jurídico del derecho de admisión**

## **Artículo 4.- Definición.**

Se entiende por derecho de admisión la facultad que tienen los titulares de establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas para determinar las condiciones de acceso y permanencia en los mismos, dentro de los límites que establece esta ley.

## **Artículo 5.- Límites al derecho de admisión.**

El derecho de admisión será ejercido con respeto a la dignidad de las personas y a sus derechos fundamentales, sin que en ningún caso pueda producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios, tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y goce de los servicios que se presten en ellos.

## **Artículo 6.- Limitaciones generales de acceso a los establecimientos públicos.**

1. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso al local en los siguientes supuestos:

a) Cuando el aforo establecido en la licencia se halle completo por los usuarios que se encuentren en el interior del local.

b) Una vez cumplido el horario de cierre del local establecido mediante la correspondiente Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida para acceder al local, según la normativa vigente.

Para hacer efectivas las limitaciones señaladas, el órgano competente para otorgar la licencia o autorización deberá hacer constar en ésta el aforo máximo permitido, así como los demás datos que se establezcan por reglamento.

2. Igualmente, los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas impedirán el acceso:

a) A las personas que manifiesten actitudes violentas, se comporten de forma agresiva o provoquen altercados, las que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con lo dispuesto en cada momento por la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada inscritas para el ejercicio de dicha actividad y accedan al establecimiento en el ejercicio de sus funciones, y a los que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, a la violencia, xenofobia o a la discriminación.

b) A las personas que con su actitud pongan en peligro o causen molestias a otros espectadores o usuarios.

3. Los titulares de los establecimientos públicos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas instarán a abandonar el local a las personas que dificulten el desarrollo normal de un espectáculo o actividad recreativa o incurran en las conductas previstas en el apartado 2 de este artículo, pudiéndose requerir la asistencia e intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### **Artículo 7.- Publicidad de las limitaciones de acceso en los establecimientos, locales o instalaciones.**

1. Los titulares de los establecimientos, locales e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y las actividades recreativas podrán fijar carteles informativos sobre las limitaciones generales de acceso previstos en el artículo anterior, siempre que respeten en su transcripción el tenor literal de las mismas.

2. El citado cartel, según el modelo que establezca la Consejería competente en materia de espectáculo públicos, deberá contener la referencia expresa a la presente Ley, con su número y año, separados por una barra inclinada a la izquierda, y su fecha (día y mes), tendrá las dimensiones mínimas de 30 cm. de ancho por 20 cm. de alto y se colocará en las puertas de entrada y en las taquillas de venta de localidades, de forma que resulten perfectamente visibles y legibles desde el exterior.

### **CAPÍTULO II**

#### **De las condiciones específicas de admisión**

#### **Artículo 8.- Condiciones específicas de admisión.**

1. El titular del establecimiento público o el organizador de un espectáculo o actividad recreativa, podrá establecer condiciones específicas de admisión que, en todo caso, deberán ser objetivas, públicas y aplicadas por igual a todos los usuarios.

2. A los efectos de la presente ley, queda expresamente prohibido establecer las siguientes condiciones específicas de admisión:

a) Las que puedan suponer discriminación de acceso al establecimiento, local o instalación en función del sexo, nacionalidad, raza religión, convicciones o condición social de los asistentes.

b) Las que, sin perjuicio de lo establecido en la norma específica de aplicación en la materia, establezcan una edad mínima de admisión superior a la permitida para cada tipo de establecimiento, local o instalación según la legislación vigente.

c) Las que supongan discriminación de las personas que pretendan acceder al establecimiento, local o instalación, basadas en juicios de valor sobre la apariencia estética de los asistentes.

d) Las que supongan discriminación de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial.

e) Y en general, cualquier otra condición específica que no haya sido visada previamente por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

**Artículo 9.- Aprobación de las condiciones específicas de admisión.**

1. El titular del establecimiento público o el organizador de un espectáculo o actividad recreativa que pretenda establecer condiciones específicas de admisión de carácter permanente o temporal, distintas de las limitaciones de acceso que prevé el artículo 6, deberá solicitar la aprobación de las mismas a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, acompañando a su petición copia del texto del cartel en que éstas se indiquen.

2. Efectuada la comunicación de las condiciones que se pretenden establecer al órgano competente, éste las examinará a los efectos de comprobar que se ajustan a los límites y requisitos de la presente ley.

La Consejería competente en materia de espectáculos públicos deberá dictar y notificar la resolución del procedimiento en un plazo máximo de tres meses.

En el caso de las condiciones específicas temporales, cuya permanencia estará vinculada a determinado espectáculo o actividad recreativa, la comunicación ha de efectuarse con al menos cinco días, y el plazo para dictar y notificar la resolución será de tres días.

Transcurridos dichos plazos, sin que se notifique resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud de aprobación.

3. Las condiciones específicas de admisión visadas habrán de figurar en un cartel que ha de cumplir los requisitos que fija el artículo 7.2. Dicho cartel deberá asimismo reflejar la fecha de la comunicación de éstas a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

4. Cuando el titular del establecimiento, local o instalación o el organizador de un espectáculo público o actividad recreativa, pretenda modificar las condiciones específicas de admisión, se seguirá el mismo procedimiento previsto para su aprobación.

**Artículo 10.- Régimen supletorio.**

En lo no previsto en los artículos anteriores, regirá lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**TÍTULO II**  
**CONTROL DE ACCESO**  
**Capítulo I**  
**Del control de acceso**

**Artículo 11.- Servicio de control de acceso.**

1. Se entiende por servicio de control de acceso el prestado directamente por el titular del establecimiento u organizador del espectáculo o actividad, o, en su caso, por las personas designadas por éstos, al objeto de llevar a cabo el control de acceso de los usuarios de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

2. El personal de control de acceso estará perfectamente identificado como tal, mediante un distintivo en el que figuren las palabras control de acceso y, claramente, diferenciado de los servicios de vigilancia privada regulados por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

3. Dispondrán en todo caso de control de acceso los establecimientos con aforo autorizado igual o superior a 300 personas, en los que se desarrollen, ordinaria o extraordinariamente, las siguientes actividades:

- a) Espectáculos públicos: conciertos.
- b) Actividades recreativas musicales: bares con música, discotecas, salas de baile, salas de fiesta, salas de fiesta con espectáculo, café-teatro, café-concierto, tablaos flamencos.
- c) Actividades recreativas culturales: verbenas y similares.

Los titulares de los establecimientos, locales e instalaciones y los organizadores de los espectáculos públicos y las actividades recreativas no previstos en el apartado anterior, que así lo deseen, podrán disponer de control de acceso en los términos previstos en la ley.

**Artículo 12.- Funciones.**

1. El personal que preste el control de acceso deberá desempeñar el ejercicio del derecho de admisión con arreglo a las condiciones específicas de admisión que en su caso se establezcan y a las normas particulares o instrucciones de uso.

2. En todo caso, el personal de control de acceso deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Regular la entrada de personas al establecimiento, espectáculo o actividad recreativa con el fin de que se realice

de modo ordenado y pacífico y no perturbe el desarrollo del espectáculo o la actividad recreativa que se celebre.

b) Impedir el acceso al establecimiento de las personas que incurran en alguno de los supuestos establecidos en artículo 6 o incumplan las condiciones específicas de admisión aprobadas e indicadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.3.

c) Controlar en todo momento que no se exceda el aforo autorizado.

d) Comprobar la edad de las personas que pretendan acceder al establecimiento, local o instalación, cuando sea procedente.

e) Prohibir el acceso del público a partir del horario de cierre del local.

f) Colaborar con los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, realicen inspecciones o controles para velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

g) Informar inmediatamente al personal de vigilancia, si lo tuviese o, en su defecto, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento.

h) Facilitar el acceso a las personas discapacitadas que cumplan los demás requisitos exigidos en esta ley.

### **Artículo 13.- Reclamaciones de los usuarios.**

En el caso en que el espectador, participante o usuario considere que el ejercicio del derecho de admisión o las condiciones de acceso al establecimiento, local o instalación son contrarias a la legislación vigente y en particular a la presente ley, podrá formular la reclamación que estime en la hoja de reclamaciones existente en el establecimiento a disposición del público de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente en materia de protección de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones legales que considere pertinentes.

## **Capítulo II**

### **De la habilitación del personal de control de acceso**

### **Artículo 14.- Requisitos.**

1. Con el fin de poder desarrollar la función de control de acceso, debe obtenerse la habilitación la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, la cual se acreditará mediante la expedición de un carné de controlador de acceso, cuyas características se determinarán por la citada Consejería.

Para estar en posesión del mismo se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) Tener la ciudadanía española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.

c) Carecer de antecedentes penales por delitos.

d) No haber sido separado con carácter definitivo, ni inhabilitado mediante sentencia firme para el servicio en las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni haber sido objeto de revocación de la habilitación regulada en este capítulo.

e) No haber sido sancionado en los 2 o 4 años anteriores por infracción grave o muy grave, respectivamente, en materia de seguridad en los términos de lo previsto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada.

f) Estar en posesión, como mínimo, del título de graduado en enseñanza secundaria obligatoria o formación profesional de grado medio o cualquier otro nivel igual o superior que haya sido homologado por la administración competente en la materia.

g) Presentar informe pericial de un psicólogo colegiado que acredite haber superado examen psicológico que valore la respuesta ante situaciones de estrés.

h) Superar la prueba de aptitud regulada en la presente ley.

2. La obtención del carné a que se refiere el número anterior acreditará para el ejercicio de las funciones propias de control de acceso por un período de cuatro años desde la fecha de expedición. La renovación del carné se llevará a cabo, a instancia del interesado, siempre que acredite cumplir los requisitos señalados en el apartado anterior, sin que sea necesario superar de nuevo la prueba de aptitud prevista en la letra h).

### **Artículo 15.- Acciones formativas.**

Periódicamente se impartirán acciones formativas, dirigidas a aquellas personas que soliciten la obtención inicial del carné de controlador de acceso.

Éstas tendrán como contenido mínimo dos módulos:

1. Uno teórico que incluirá el estudio en materia de derechos fundamentales, derecho de admisión, medidas de

seguridad en los establecimientos, horario de cierre y régimen jurídico de los menores de edad.

2. Uno práctico en el que se impartirán cursos sobre conceptos básicos de primeros auxilios; protocolo a seguir en situaciones de peligro; técnicas básicas de autocontrol y defensa personal en situaciones de extrema necesidad.

La Consejería competente en materia de espectáculos públicos determinará el contenido mínimo del curso a impartir.

#### **Artículo 16.- Entidades colaboradoras.**

1. La Consejería competente en materia de espectáculos públicos podrá autorizar a las entidades locales, a las corporaciones profesionales, a las empresas, a las organizaciones empresariales y sindicales, a las organizaciones de consumidores y al Servicio Regional de Empleo y Formación como entidades colaboradoras para impartir las acciones formativas.

2. Para obtener la autorización como entidad colaboradora, las mencionadas en el apartado anterior deberán contar con profesorado y material pedagógico adecuado, disponibilidad de locales así como el resto de los requisitos que establezca la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

3. Las solicitudes de autorización como entidad colaboradora, suscritas por su representante legal, se dirigirán a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos haciendo constar necesariamente los datos referentes a:

- a) Memoria descriptiva de las instalaciones, medios técnicos, material pedagógico y objetivos del curso.
- b) Relación del profesorado que tiene que impartir las acciones formativas con indicación de la titulación profesional.
- c) Planificación y programa de los módulos de conocimientos y de carácter práctico indicando el director o coordinador de los cursos.

Cualquier variación que se produzca en los datos referidos deberá ser comunicada al órgano autorizante.

4. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, previa incoación del oportuno expediente, podrá ser revocada la autorización de reconocimiento como entidad colaboradora.

#### **Artículo 17.- Pruebas de aptitud.**

1. Una vez finalizadas las acciones formativas, las entidades colaboradoras podrán solicitar a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos que ésta realice las pruebas de aptitud.

2. Para superar la correspondiente prueba de aptitud, se deberá contestar suficientemente al cuestionario elaborado al efecto por la citada Consejería.

3. Para la validez de las pruebas de aptitud será necesaria la presencia de un funcionario de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos que remitirá a ésta la documentación acreditativa para la realización de la correspondiente evaluación.

#### **Artículo 18.- Revocación de la habilitación y efectos.**

1. La habilitación para ejercer las funciones del personal de control de acceso será revocada si se deja de cumplir los requisitos establecidos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 14. El interesado podrá volver a solicitar la expedición del carné siempre que acredite cumplir los requisitos señalados en el artículo 14.1, sin que sea necesario superar de nuevo la prueba de aptitud prevista en la letra h).

2. La Consejería competente en materia de espectáculos públicos revocará la habilitación para ejercer las funciones de personal de control de acceso previa audiencia del interesado.

3. La resolución de revocación de la habilitación comporta la retirada del carné de controlador de acceso, con la correspondiente inhabilitación para ejercer las funciones propias de dicho personal.

4. El afectado o la afectada deberá presentar el carné, ante la citada Consejería, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación de la revocación.

#### **Artículo 19.- Identificación del personal de control de acceso.**

Con el fin de poder ser identificado, el personal de control de acceso tiene que llevar de forma visible un distintivo con la leyenda "Personal de control de acceso" que especifique su nombre y apellidos y, debajo, el número del carné que le habilita para desarrollar las funciones establecidas en el artículo 12.

#### **Artículo 20.- Registro de personas habilitadas para el ejercicio del control de acceso.**

La Consejería competente en materia de espectáculos públicos, de acuerdo con la normativa sobre protección de

datos de carácter personal y a los solos efectos de publicidad, creará un registro en el que se inscribirá a las personas que obtengan el carné de controlador de acceso.

En dicho registro se hará constar, como mínimo, la identidad y domicilio del acreditado, fecha de la acreditación, renovación de la misma y, si es el caso, la revocación o suspensión de ésta cuando se den los supuestos previstos EN esta ley.

El régimen jurídico del registro será establecido por la Consejería competente en materia de espectáculos públicos.

### **TÍTULO III**

#### **DEL RÉGIMEN DE INSPECCIONES Y SANCIONES**

##### **Capítulo I**

##### **Inspecciones**

#### **Artículo 21.- Actividad inspectora y de control.**

1. Sin perjuicio de las competencias a ejercer por la Comunidad Autónoma en la materia, las actividades inspectoras y de control sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ley, se llevarán a cabo por funcionarios debidamente acreditados de las corporaciones municipales, los cuales, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de agentes de la autoridad, en los términos y con las consecuencias que establece la legislación general de procedimiento administrativo.

2. Los titulares de los establecimientos e instalaciones y los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, o sus representantes y encargados, están obligados a permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los establecimientos e instalaciones a los funcionarios debidamente acreditados para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada, en relación con las inspecciones de las que sean objeto.

Los funcionarios actuantes procurarán en el ejercicio de sus funciones, no alterar el normal funcionamiento del espectáculo o establecimiento público.

#### **Artículo 22.- Actas.**

Como resultado de la inspección, los agentes actuantes deben extender un acta, en la cual los interesados pueden hacer constar su disconformidad y observaciones. El acta debe notificarse a los interesados y al órgano administrativo competente.

### **CAPÍTULO II**

#### **RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 23.- Régimen sancionador.**

El ejercicio de la potestad sancionadora se regirá, en todo lo que no establece expresamente éste capítulo, por lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa de desarrollo.

#### **Artículo 24.- Infracciones.**

1. Constituyen infracciones en materia de admisión en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 25.- Infracciones leves.**

1. A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, son infracciones leves:

- a) No colocar los rótulos establecidos en esta ley o su norma de desarrollo, y que sean de instalación obligatoria.
- b) Establecer condiciones específicas de admisión sin haber obtenido la aprobación del órgano competente.
- c) Incumplir el deber de llevar de forma visible el distintivo que identifica el personal de control de acceso.

2. Es una infracción leve cualquier incumplimiento de las limitaciones, condiciones y los requisitos establecidos por la presente ley, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

**Artículo 26.- Infracciones graves.**

A los efectos de lo establecido por la presente ley, son infracciones graves:

- a) No disponer de servicio de control de acceso en los términos que contempla la ley.
- b) Ejercer las funciones de control de acceso o de entidad colaboradora en la formación de controladores de acceso careciendo de la habilitación necesaria.
- c) Realizar funciones o prestar servicios que excedan de la habilitación obtenida sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre seguridad privada.
- d) El ejercicio abusivo de las funciones de control de acceso en relación con los ciudadanos.
- e) El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria, abusiva o contraria a lo que establece el artículo 14 CE.
- f) Presentar documentos o datos que no se ajusten a la realidad en los procedimientos que regula la presente ley.
- g) Incumplir los requerimientos y resoluciones de las autoridades competentes en materia de admisión en los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- h) No colaborar en el ejercicio de las funciones de inspección en la materia regulada por la presente ley.
- i) Exceder el aforo permitido en la correspondiente licencia o autorización, si no supone un riesgo para la seguridad de las personas.
- j) Admitir a menores en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada.
- k) Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.
- l) Permitir, mediando dolo o imprudencia grave en ejercicio de sus funciones, el acceso a espectáculos públicos o actividades recreativas de personas que porten armas u objetos susceptibles de ser utilizados como tales.
- m) La comisión de una segunda infracción leve en el período de un año.

**Artículo 27.- Infracciones muy graves.**

A los efectos de lo establecido por la presente ley, son infracciones muy graves:

- a) Exceder el aforo permitido en la correspondiente licencia o autorización, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas.
- b) No permitir el acceso a los agentes de autoridad en el ejercicio de sus funciones de inspección y control en la materia regulada por la presente ley o impedir dicho ejercicio.
- c) La comisión de una tercera infracción grave en el período de un año.

**Artículo 28.- Sanciones por la comisión de infracciones leves.**

Las infracciones leves pueden ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Multa de hasta 600 euros.

**Artículo 29.- Sanciones por la comisión de infracciones graves.**

Las infracciones graves pueden ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:

- a) Multa de 601 a 15.000 euros y acumulativamente hasta 30.000 euros.
- b) La suspensión de hasta seis meses de la habilitación del personal de control de acceso.
- c) La suspensión por un período de hasta seis meses de la habilitación de las entidades colaboradoras en la formación de controladores de acceso.
- d) La suspensión de la autorización o licencia por un período máximo de seis meses.

**Artículo 30.- Sanciones por la comisión de infracciones muy graves.**

Las infracciones muy graves pueden ser sancionadas alternativa o acumulativamente con:

- a) Multa de 15.001 a 100.000 euros y acumulativamente hasta 300.000 euros.
- b) La suspensión por un período entre seis y doce meses de la habilitación del personal de control de acceso o de

entidad colaboradora en la formación de controladores de acceso.

c) La revocación definitiva de la habilitación de personal de control de acceso o de entidad colaboradora en la formación de controladores de acceso. Esta impedirá con carácter definitivo volver a obtener las habilitaciones señaladas.

d) La suspensión de la autorización o licencia por un período entre seis y doce meses y acumulativamente hasta tres años.

e) La revocación definitiva de la autorización o licencia. Esta impedirá con carácter definitivo volver a obtener la autorización o licencia señaladas.

### **Artículo 31.- Graduación de las sanciones.**

1. La sanción impuesta tiene que ser siempre proporcionada a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concretas de cada caso. Con esta finalidad, el órgano sancionador debe graduar la aplicación de las sanciones establecidas por la presente ley, motivándolo expresamente de acuerdo con uno o más de los siguientes criterios:

a) La gravedad y trascendencia social de la infracción.

b) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.

c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos, que se hayan ocasionado a las personas y a los bienes.

d) La reincidencia, en el plazo de un año, en la comisión de infracciones tipificadas por la presente ley, si así lo establece una resolución firme.

e) La negligencia o la intencionalidad en la comisión de la infracción.

f) La buena disposición manifestada para cumplir las disposiciones legales, acreditada con la adopción de medidas de reparación antes de finalizar el expediente sancionador.

2. Los criterios establecidos por el apartado 1 no pueden utilizarse para graduar la sanción impuesta si se integran en la descripción de la conducta tipificada como infracción.

### **Artículo 32.- Responsables.**

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Los titulares de la licencia de funcionamiento de los establecimientos, o los titulares de éstos, en caso de carecer de la preceptiva licencia, y los organizadores o promotores del espectáculo público o actividad recreativa que se desarrolle en dichos establecimientos, de ser personas distintas a aquéllos son responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente ley cometidas por quienes estén bajo su dependencia, siempre que hayan colaborado activamente a las mismas, que no acrediten haber hecho todo lo posible, en el marco de sus competencias, para evitarlas, que las hayan consentido o que hayan adoptado acuerdos que las posibiliten.

### **Artículo 33.- Prescripción de las infracciones y sanciones.**

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde que se cometen. En el caso de infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consuma.

3. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, por la comisión de infracciones graves a los dos años y por la comisión de infracciones muy graves, a los tres años.

4. Cualquier actuación de la Administración, conocida por los interesados, con la finalidad de iniciar o impulsar el procedimiento sancionador o de ejecutar las sanciones interrumpe el plazo de prescripción y debe iniciarse nuevamente su cómputo. El plazo de prescripción vuelve a transcurrir si el procedimiento sancionador o de ejecución permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable a los presuntos responsable o infractores.

5. El procedimiento sancionador debe ser resuelto y notificada su resolución en el plazo máximo nueve meses, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 42.5 de la citada ley.

### **Artículo 34.- Competencia para sancionar.**

1. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones leves corresponde a los ayuntamientos, siendo el órgano municipal competente para ejercer la potestad sancionadora el alcalde, que

puede delegar la competencia de acuerdo con lo establecido por la legislación de régimen local.

2. En los demás casos, la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores corresponde a la administración autonómica, siendo órgano competente para imponer la sanción:

a) El Secretario General de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos, cuando se trate de infracciones leves y graves.

b) El Consejero competente en materia de espectáculos públicos, cuando se trate de infracciones muy graves y la cuantía de la multa no supere 100.000 euros.

c) El Consejo de Gobierno para imponer sanciones por infracciones muy graves que superen dicha cuantía.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma asumirán la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores cuya competencia corresponda a los municipios, en el supuesto de la falta de actuaciones de éstos para incoar el oportuno procedimiento sancionador en un plazo de quince días, contado desde el requerimiento realizado al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Transcurrido dicho plazo sin que el ayuntamiento correspondiente comunique la apertura o existencia previa del expediente sancionador con remisión de copia del mismo, o, cuando lo mantuviera paralizado por más de dos meses, el órgano competente en la materia se subrogará en dicha competencia, incoando y tramitando el procedimiento hasta su terminación.

4. De conformidad con el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, los órganos competentes de la administración municipal remitirán a los de la administración autonómica copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

5. Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.-** Actualización de las cuantías de las sanciones económicas por infracciones a la ley.

La cuantía de las sanciones económicas previstas en la ley podrá actualizarse reglamentariamente por el Consejo de Gobierno, en función de las variaciones del Índice de Precios al Consumo.

**Segunda.-** Modificación del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Se añade al Anexo segundo texto de las tasas, dentro del grupo 1. Tasa sobre convocatorias, realización de pruebas y expedición de títulos, una nueva tasa con denominación T170 tasa por la inscripción en las pruebas de aptitud y la expedición del carné profesional de controlador de acceso, con el siguiente texto articulado:

T-170 Tasa por la inscripción en las pruebas de aptitud y la expedición del título de controlador de acceso.

Artículo 1. Hecho imponible.

El hecho imponible de la tasa lo constituye la inscripción en las pruebas de aptitud necesarias para la obtención de la habilitación de controlador de acceso, así como la expedición del título acreditativo de la misma y sus renovaciones y prórrogas.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten su inscripción para participar en las pruebas de aptitud necesarias para la obtención de la habilitación de controlador de acceso, y/o soliciten la expedición del título acreditativo, sus renovaciones o prórrogas.

Artículo 3. Devengo y régimen de ingreso.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la inscripción en las referidas pruebas o la expedición del título, sus renovaciones o prórrogas, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente. El pago de la tasa, que se realizará mediante autoliquidación del sujeto pasivo, deberá efectuarse al formalizar la instancia de inscripción en las pruebas y/o solicitarse la expedición del título acreditativo, sus renovaciones o prórrogas, respectivamente.

Artículo 4. Cuota.

1. Por inscripción en las pruebas de aptitud 26,022193

2. Por la expedición del título correspondiente, sus renovaciones o prórrogas 13,011096

Artículo 5. Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 50% de las cuotas por inscripción en las pruebas y por la expedición del título correspondiente, los sujetos pasivos que en el momento del devengo de la tasa acrediten encontrarse en situación de desempleo.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Plazo para la primera prueba evaluadora.

La primera prueba de aptitud a que se refiere el artículo 14 h) de la ley se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

**Segunda.-** Dispensa del requisito de titulación para la obtención de la habilitación de controlador de acceso.

Las personas que a la fecha de la entrada en vigor de la ley se encuentren desempeñando las funciones de controlador de acceso y lo justifiquen en la forma que establezca la Consejería competente en materia de espectáculos públicos en la convocatoria de la prueba de aptitud, podrán ser dispensados del requisito de titulación que prevé el apartado f) del artículo 14 a los efectos de obtener y renovar el carné previsto en dicho artículo.

**Tercera.-** Entrada en vigor de lo establecido en el artículo 11.3.

Una vez efectuada la primera prueba de aptitud y se obtenga por parte del personal interesado el carné, se procederá a la exigencia de lo contenido en el artículo 11.3 de la ley en el plazo que se señale mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos. El plazo se establecerá previa evaluación del resultado de las referidas pruebas de aptitud y de un estudio de los establecimientos afectados por lo previsto en el precepto. Entre tanto, el control de acceso continuará ejerciéndose de acuerdo con las condiciones vigentes hasta la fecha.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la ley.

**Segunda.-** Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

### **ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA EN PLENO AL PROYECTO DE LEY REGULADORA DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE MURCIA**

**Las enmiendas que a continuación se relacionan fueron publicadas en el BOAR nº 137, de 16-II-11.**

#### **ARTÍCULO 2**

- \* VII-21531, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21532, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### **ARTÍCULO 3**

- \* VII-21533, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### **ARTÍCULO 5**

- \* VII-21534, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### **ARTÍCULO 6**

- \* VII-21535, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21536, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21537, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.



- \* VII-21577, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21578, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-22788, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ARTÍCULO 16

- \* VII-21579, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21580, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21581, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21582, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21586, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21583, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 17

- \* VII-21584, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21585, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21587, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21588, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 18

- \* VII-21589, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 19

- \* VII-21590, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 20

- \* VII-21591, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21592, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21593, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 21

- \* VII-21594, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21595, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 22

- \* VII-21596, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 26

- \* VII-21597, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21598, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21599, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-22789, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ARTÍCULO 27

- \* VII-21600, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-22790, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ARTÍCULO 29

- \* VII-21601, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 30

- \* VII-21602, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.
- \* VII-21603, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 31

- \* VII-21604, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 33

\* VII-21607, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ARTÍCULO 34

\* VII-21605, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### NUEVOS ARTÍCULOS

\* VII-21608, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

\* VII-22782, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

\* VII-22783, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

\* VII-22784, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

\* VII-21609, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

\* VII-21610, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

#### TÍTULO DE LA LEY

\* VII-21523, formulada por D. José Manuel Sanes Vargas, del Grupo Parlamentario Socialista.

\* VII-22776, formulada por D. José Antonio Pujante Diekmann, del Grupo Parlamentario Mixto.

### SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE

#### 2. Propositiones de ley

##### a) Texto que se propone

#### PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

##### Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día 21 de febrero actual, ha admitido a trámite la Proposición de ley nº 26, de modificación de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, formulada por el G.P. Popular, cuya tramitación, la Junta de Portavoces, en su reunión de hoy, ha acordado realizar por el procedimiento de urgencia, sistema de lectura única establecido por el Reglamento.

Asimismo ha acordado admitir a trámite la Proposición de ley 27, de protección de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia, formulada por el G.P. Popular, su remisión a la Comisión de Educación y Cultura y la apertura de un plazo para la presentación de enmiendas que ha sido reducido por la Junta de Portavoces, por acuerdo del día de hoy, para las 12 horas del día 8 de marzo próximo.

Cartagena, 22 de febrero de 2011  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

### **PROPOSICIÓN DE LEY 26, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2010, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, (VII-22802).**

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y ss.ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de ley modificación de la ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas.

La presente Proposición de ley consta de un artículo único, una disposición transitoria, una disposición final y una exposición de motivos.

Cartagena, 17 de febrero de 2011  
EL PORTAVOZ,  
Juan Carlos Ruiz López

PROPOSICIÓN DE LEY 26, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 5/2010, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR.

### **Exposición de motivos**

El día treinta y uno de diciembre de dos mil diez se publicó en el Boletín Oficial de la Región de Murcia la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas. En su preámbulo se justifican una serie de acciones dirigidas a reducir el déficit público en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La entrada en vigor de dicha Ley incluyó, en su título I, un conjunto de medidas para la reducción del déficit que afectan a las retribuciones del personal al servicio de la Administración regional y a los pactos que en los últimos años delimitaron sus condiciones de trabajo. El respeto y la alta consideración que los empleados públicos merecen al Gobierno regional, así como el tono dialogante que éste viene demostrando en su labor ejecutiva con las organizaciones sindicales ha devenido en una serie de reuniones de trabajo con el objetivo de desarrollar y concretar la Ley 5/2010, de 27 de diciembre. Sus frutos deben materializarse en una Ley como la presente que, matizando las medidas inicialmente previstas sin renunciar al objetivo que las inspiró, oriente la gestión de toda la función pública murciana hacia una respuesta consonante con el actual contexto de crisis económica.

En tal sentido, son notorios los esfuerzos promovidos desde el Gobierno regional para ajustar nuestra economía a los parámetros exigidos por el Gobierno central, con el fin de que autorice un endeudamiento que haría innecesarias estas drásticas medidas.

No obstante lo anterior, dentro de la lealtad que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia viene mostrando en sus relaciones institucionales, siguiendo una trayectoria de compromiso en un proyecto común que permita superar con la máxima celeridad la actual situación económica y en aras a concertar las acciones autonómicas de gobierno con las demandas de los trabajadores del sector público de la Región de Murcia respecto de sus condiciones de trabajo, se ha decidido impulsar la siguiente modificación de la citada Ley 5/2010, cuyo principal efecto será la conclusión de las medidas coyunturales en materia de personal reflejadas en su título I a fecha treinta y uno de diciembre de 2011.

Para ello, y respecto de su contenido, hemos de destacar la reducción a la mitad de las minoraciones retributivas inicialmente previstas y la mejora de la cobertura de la incapacidad temporal, para cuyo control se elaborará, con la participación de las centrales sindicales, un programa de prevención del absentismo de los empleados públicos. Junto a ello, la jornada semanal de los trabajadores al servicio de la Administración pública de la Región de Murcia pasa a ser de treinta y seis horas y media para el personal con dedicación normal y treinta y nueve para el que ocupe puestos que tengan atribuida la dedicación especial, negociando en las distintas mesas sectoriales su aplicación a cada colectivo. A su vez, se mantienen las ayudas de acción social que la Ley 5/2010 había declarado vigentes y se declaran aplicables el resto de ayudas existentes a 31 de diciembre de 2010, si bien al 50% del importe que tenían asignado en dicha fecha.

Por su parte, la formación de los empleados públicos computará como jornada de trabajo cuando se realicen cursos que la Ley prevea como obligatorios, así como en el resto de cursos o acciones formativas que la propia Administración califique como necesarios para su correcto funcionamiento. Por último, se permite el pago de gratificaciones extraordinarias en los casos excepcionales en los que así lo autorice el Consejo de Gobierno.

El conjunto de modificaciones, aplicadas racionalmente y en consonancia con las reuniones de trabajo mantenidas junto a las organizaciones sindicales, darán la necesaria estabilidad para una prestación eficiente del servicio público, dentro del respeto a las condiciones de trabajo del personal de la Administración regional que presta sus servicios a los ciudadanos de la Región de Murcia con un elevado grado de profesionalidad y eficacia.

Por otro lado, la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, ha generado la introducción de nuevas prácticas en el quehacer diario de la Administración regional, que se han demostrado susceptibles de mejora si se introducen determinadas precisiones en el Título II. A esa razón obedece la necesidad de suprimir o modificar algunos artículos para, por ejemplo, acotar de manera clara el sentido de términos tales como "unidades" o "entidades" integrantes del sector público regional; precisar el alcance de otras expresiones que también han generado dudas interpretativas; a procurar una simplificación de los regímenes de autorización y control previstos para los contratos de servicios, eliminando solapamientos innecesarios, en el primer caso, y preservando la consustancial sencillez de su

tramitación en el segundo eliminando rigideces que poco aportarían. De menor transcendencia es la propuesta de modificar la numeración de los actuales capítulos para corregir la anomalía que implica el orden inverso con el que aparecen.

**ARTÍCULO ÚNICO.- Modificaciones de la ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas.**

Se modifica la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, en los términos que resultan de los apartados siguientes:

**Uno.** Se modifica la redacción de los siguientes artículos del título I:

1. Se da nueva redacción al artículo 1, adicionándose asimismo un número 7, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Jornada, horario, permisos y licencias.

1. Con efectos de 1 de marzo de 2011 la jornada semanal de trabajo para todo el personal al servicio de la Administración pública de la Región de Murcia, cualquiera que sea su régimen jurídico, será de treinta y seis horas y treinta minutos para el personal con dedicación normal y de treinta y nueve horas para el personal que ocupe puestos de trabajo que tengan atribuida la especial dedicación.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará al personal de administración y servicios, al personal docente y al personal del Servicio Murciano de Salud, en la forma que se determina en los capítulos siguientes.

3. Como consecuencia de lo establecido en el apartado primero del presente artículo, se procederá a realizar los estudios pertinentes para la racionalización y redistribución de los puestos de trabajo configurados en su día por aplicación de lo establecido en el Acuerdo de fecha 8 de febrero de 2007, de la Mesa General de Negociación, de reducción de la jornada laboral, con el objetivo prioritario de mantener el empleo.

4. Todo el personal de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estará obligado a registrar sus entradas y salidas del centro de trabajo mediante los sistemas establecidos. Las ausencias y demás incidencias se notificarán con carácter inmediato al responsable jerárquico sin perjuicio de su justificación previa o posterior, según el caso, que a su vez lo comunicará a la unidad de personal correspondiente.

A tal fin, en el momento de confeccionarse la nómina, se tendrá en cuenta el horario realizado por los empleados públicos, para lo cual las unidades de personal dispondrán de la información correspondiente del total de horas realizadas, teniendo en cuenta que la diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada podrá ser recuperada en el mes siguiente en los términos establecidos reglamentariamente, dando lugar en caso de incumplimiento con carácter automático a lo dispuesto en la letra h) del artículo 78 del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

5. El tiempo correspondiente al horario de trabajo que los empleados públicos inviertan en participar en cursos y actividades formativas incluidas en los planes de formación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no será computable a efectos del cumplimiento de la jornada semanal, salvo las actividades formativas que vengan establecidas legalmente de carácter obligatorio y aquellas otras que realicen a requerimiento de la Administración.

6. Los permisos y licencias que se otorguen por días, como los correspondientes a enfermedad grave, operación, fallecimiento de un familiar o matrimonio, se computarán por días hábiles.

7. La Administración regional, en sus respectivos ámbitos sectoriales, negociará con las organizaciones sindicales el cumplimiento y distribución del horario durante la jornada semanal de trabajo, con la finalidad de permitir su adecuada flexibilidad, atendiendo a las singularidades de cada sector."

2. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2. Oferta de empleo público.

Durante 2011 la aprobación de la Oferta de empleo público se podrá llevar a cabo en los términos establecidos en la normativa estatal básica, previa negociación con las organizaciones sindicales en las respectivas Mesas Sectoriales."

3. Se da nueva redacción al artículo 3, modificándose asimismo su denominación, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Programa de control del absentismo laboral.

1. Se pondrá en funcionamiento un programa de control del absentismo laboral para el personal al servicio de la Administración regional que conllevará la gestión, inspección y control de las ausencias, así como la incapacidad temporal por contingencias comunes.

2. En los términos establecidos en la normativa de seguridad social, los órganos competentes de la Administración Regional adoptarán las medidas precisas para que la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes sea gestionada, previa negociación con las organizaciones sindicales, con medios

propios o mediante convenio con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social con la que se hubiera formalizado la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. Para el seguimiento de este programa se realizarán de forma periódica evaluaciones de control.

4. El programa de control del absentismo laboral deberá estar totalmente ejecutado el 31 de mayo de 2011."

4. Se modifica el artículo 4, con la siguiente redacción:

"Artículo 4. Redistribución de efectivos.

La Administración regional elaborará un plan general de redistribución de efectivos, previa negociación con las organizaciones sindicales, en los términos establecidos en el artículo 52.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 6 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, que deberá estar concluido el 31 de mayo de 2011."

5. Se da nueva redacción al artículo 5, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Gratificaciones por servicios extraordinarios.

1. Durante el ejercicio 2011 no se retribuirán horas extraordinarias, debiéndose compensar obligatoriamente con descansos adicionales el exceso de horas realizadas superiores a la jornada legalmente establecida, salvo en los supuestos que con carácter excepcional acuerde el Consejo de Gobierno, a propuesta motivada de las respectivas Consejerías.

2. La compensación con descansos adicionales se realizará computándose cada hora adicional trabajada con hora y tres cuartos de descanso."

6. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6. Productividad variable.

Durante el ejercicio 2011 no se procederá a regular la implantación de complementos de productividad variable a nuevos colectivos que no lo tuvieran asignado en el momento de entrada en vigor de esta Ley."

7. Se modifica el número 1 del artículo 9, Ayudas de acción social, con la siguiente redacción:

"1. El personal integrante de la Función Pública Regional podrá acceder en concepto de acción social al cincuenta por ciento de la cuantía de las ayudas, con excepción de las que se describen a continuación, que podrán ser solicitadas al cien por cien de su cuantía:

-Indemnización por jubilación e incapacidad permanente.

-Indemnización por fallecimiento.

-Las derivadas del seguro asistencial actualmente vigente que cubre, entre otros servicios, la asistencia buco-dental, óptica, protésica y psicológica del personal de la Administración Regional y del resto de beneficiarios, en los términos previstos en los correspondientes planes de acción social.

-Complemento de pensión para el personal sanitario no facultativo del Servicio Murciano de Salud, en los términos establecidos en el artículo 151 del Estatuto del personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

-Anticipos reintegrables."

8. Se da nueva redacción al artículo 10, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Suspensión coyuntural del deber de realizar aportaciones al plan de pensiones de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Durante el ejercicio 2011 las entidades inicialmente promotoras del plan de pensiones de la Administración pública de la Región de Murcia, así como los organismos adheridos al mismo que conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2011, forman parte del sector público regional, dejarán de realizar aportaciones al citado plan de pensiones."

9. Se deja sin contenido el artículo 11. Horarios de oficina.

10. Se da nueva redacción al artículo 12, modificándose asimismo su denominación, en los siguientes términos:

"Artículo 12. Complemento de turnicidad y atención continuada.

1. Las variaciones operadas en el Servicio Murciano de Salud respecto de los conceptos retributivos de turnicidad y valor hora del complemento de atención continuada, tendrán la oportuna repercusión en las retribuciones que por los mismos conceptos correspondieran al personal incluido en el ámbito de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios,

sin que en ningún caso las cuantías de dichos conceptos en este último ámbito sean superiores a las del citado ente público.

2. Será de aplicación al personal sanitario del Instituto Murciano de Acción Social lo establecido en el artículo 17 de la presente Ley respecto a la duración de la jornada anual, excepto lo establecido en el número 2 de dicho artículo."

11. Se modifica el artículo 13, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13. Acuerdo de homologación retributiva con el Servicio Murciano de Salud.

Con efectos de 1 de marzo de 2011, los empleados públicos pertenecientes al ámbito de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios percibirán el 85% de las cuantías resultantes del proceso de homologación retributiva con el personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, que se acordaron por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las organizaciones sindicales en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 3 de marzo de 2008, cuya forma de abono se reguló en los apartados cuarto b), quinto b) y sexto del Acuerdo de 18 de marzo de 2009, de la misma Mesa."

12. Se da nueva redacción al artículo 15, en los siguientes términos:

"Artículo 15. Distribución de la jornada semanal y modificación del régimen retributivo.

1. La distribución horaria semanal del personal docente que imparte las enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, será establecida de acuerdo con lo dispuesto el artículo 1.7 de la presente Ley tras la negociación pertinente en la Mesa Sectorial de Educación.

2. Con efectos de 1 de marzo de 2011 dejará de abonarse la cantidad de 37,5 € mensuales que se adicionaron al complemento de productividad en virtud del Acuerdo alcanzado el 28 de febrero de 2008 en la Mesa Sectorial de Educación, sobre aplicación de la jornada de 35 horas semanales al personal docente no universitario."

13. Se da nueva redacción a los números 1, 3 y 5 del artículo 17. Duración de la jornada anual, adicionándose un número 6, en los siguientes términos:

"1. La jornada anual a realizar por el personal del Servicio Murciano de Salud queda fijada en la siguiente duración:

- Turno fijo diurno: 1.598 horas.
- Turno fijo nocturno: 1.430 horas.
- Turno rotatorio: 1.493 horas.

3. Por su parte, el personal que tenga asignado el régimen de especial dedicación vendrá obligado a realizar una jornada semanal de 39 horas.

5. La jornada en turno rotatorio, que se establece en 1.493 horas anuales, resulta de la ponderación de considerar la realización de 42 noches al año. La jornada anual de cada profesional que realice este turno se determinará en función del número de noches efectivamente trabajadas durante el año.

6. Con carácter general, y salvo que concurran razones asistenciales que lo justifiquen, la distribución de la jornada ordinaria se realizará conforme a los siguientes turnos:

- Turno de mañana: de 8 a 15 horas
- Turno de tarde: de 15 a 22 horas
- Turno de noche: de 22 horas a las 8 horas del día siguiente."

14. Se dejan sin contenido los artículos 18, Definición de los turnos horarios de trabajo; 19, Distribución de la jornada ordinaria en el ámbito de la atención especializada; 20, Desarrollo de la jornada complementaria en el ámbito de la atención especializada; 21, Distribución de la jornada ordinaria en los equipos de atención primaria; 22, Jornada complementaria en los equipos de atención primaria, y 23, Términos en los que se desarrollará la jornada ordinaria y complementaria en los servicios de urgencia extrahospitalarios.

15. Se modifica el artículo 24, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24. Reducción general de los complementos de atención continuada y turnicidad.

Con efectos de 1 de marzo de 2011 se minorará en un 5 %, respecto del valor existente a 31 de diciembre de 2010, el valor de los complementos de atención continuada (guardias) y turnicidad."

16. Se modifica el artículo 25, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 25. Tratamiento de los complementos que se devenguen los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre.

Con efectos de 1 de marzo de 2011 los complementos que se devenguen por la realización de jornada complementaria (guardias), así como los de festividad y nocturnidad durante tales días se incrementarán en un 70% respecto de su valor ordinario."

17. Se da nueva redacción al artículo 26, modificándose asimismo su denominación, en los siguientes términos:

"Artículo 26. Modificación del complemento de atención continuada por la prestación de servicios en horario de mañana de los sábados en los equipos de atención primaria y en los hospitales.

El Servicio Murciano de Salud adaptará la jornada aprobada en esta Ley para dar cobertura a las necesidades asistenciales durante los sábados por la mañana en todos los centros de manera que, con efectos de 1 de marzo de 2011, se minorará en un 5% respecto del valor existente a 31 de diciembre de 2010, el valor del complemento de atención continuada por la prestación de servicios durante los sábados por la mañana en los equipos de atención primaria o por la atención de las urgencias a los pacientes ingresados en los hospitales."

18. Se modifica el artículo 27, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 27. Valor del complemento que retribuye la prestación de servicios en horario de tarde en los equipos de atención primaria.

Con efectos de 1 de marzo de 2011 la prestación de servicios en turno de tarde por necesidades asistenciales en los equipos de atención primaria será retribuida con el importe correspondiente a la suma del 50% del valor que se abonaba a 31 de diciembre de 2010 más el 50% del complemento de turnicidad del correspondiente subgrupo. Si la prestación de servicios no se realizase durante todas las tardes, se abonará de forma proporcional".

19. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 28, modificándose asimismo la denominación de dicho artículo, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Retribución aplicable a las sustituciones del personal sanitario destinado en los equipos de atención primaria en horario distinto al asignado.

1. Cuando resulte preciso sustituir al personal sanitario destinado en los equipos de atención primaria y no resulte posible efectuar dicha sustitución por personal nombrado al efecto mediante nombramiento temporal por no existir candidatos disponibles en la bolsa de trabajo correspondiente, tales sustituciones podrán ser realizadas por otro personal del Servicio Murciano de Salud que ya cuente con un nombramiento fijo o temporal en un horario distinto al que tenga asignado en su puesto de trabajo."

20. Se da nueva redacción al artículo 29, modificándose asimismo su denominación, en los siguientes términos:

"Artículo 29. Remuneración aplicable al personal sanitario destinado en los equipos de atención primaria cuando sustituya a otro personal del mismo equipo de atención primaria en su mismo horario.

1. En los casos en los que resulte preciso sustituir al personal sanitario destinado en los equipos de atención primaria y no fuese posible hacerlo por medio de nombramientos de personal temporal debido a la inexistencia de candidatos en la bolsa de trabajo, por profesionales pertenecientes a otros centros de trabajo o por personal del mismo equipo de atención primaria adscrito a otro turno horario, tales sustituciones serán realizadas por personal del propio equipo de atención primaria en el mismo horario que tuviera asignado.

2. En este caso, con efectos de 1 de marzo de 2011, los interesados tendrán derecho a percibir, mientras persista la sustitución, el 50% de la diferencia entre el valor que se abonaba a 31 diciembre 2010 respecto al valor de la Tarjeta Sanitaria Individual más el valor de la Tarjeta Sanitaria Individual del titular sustituido."

**Dos.** Se modifica en el título II la numeración de los capítulos IV, Medidas de disciplina en materia de ejecución presupuestaria; III, Medidas en materia de contratación, y IV, Otras medidas de reducción del déficit público, que se reenumeran como capítulos III, IV y V, respectivamente.

**Tres.** Se modifica la redacción de los siguientes artículos del título II:

1. Se da nueva redacción al artículo 31, modificándose asimismo su denominación, en los siguientes términos:

"Artículo 31. Reducción del número de unidades integrantes del sector público regional.

1. El Consejo de Gobierno deberá ordenar la realización de actuaciones necesarias conducentes a la reducción del número de unidades integrantes del sector público regional, de manera que, antes de la finalización del ejercicio 2011, dicho número no supere el 30 por ciento de los que a 31 de diciembre de 2010 recoge el Inventario de Entes del Sector Público de la Comunidad Autónoma, publicado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. A tal efecto, cada consejero deberá proponer, y el Consejo de Gobierno acordar, antes del 1 de marzo de 2011, la relación de unidades adscritas o dependientes de su consejería, el plazo en el que, como máximo, se prevea concluir todas las operaciones necesarias para su extinción y el órgano de su consejería responsable de la consecución del objetivo. De estos acuerdos del Consejo de Gobierno se dará comunicación a la Asamblea Regional antes de fin de dicho mes.

3. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se podrá acordar la modificación de la naturaleza o extinción de unidades que, de acuerdo con la normativa vigente, precisase norma con rango de ley.

4. La supresión de unidades tiene como finalidad la minoración de las aportaciones que debe hacer la Comunidad para su funcionamiento, por cuya razón los acuerdos de extinción deberán hacer posible esa reducción."

2. Se da nueva redacción al artículo 34, modificándose asimismo su denominación, en los siguientes términos:

"Artículo 34. Autorización para la realización de gastos de entidades del sector público.

1. Las unidades integrantes del sector público regional referidas en los párrafos b), c) y d) del artículo 1 de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011 que se propongan la realización de gastos de naturaleza contractual o subvencional que superen la cifra de 60.000 euros, deberán solicitar la autorización del titular de la consejería de la que dependan o a la que estén adscritas, antes de la licitación o de publicar la convocatoria, en caso de subvenciones de concurrencia competitiva, o de acordar su concesión, en caso de subvenciones de concesión directa.

2. La petición de autorización será elevada para su otorgamiento por el Consejo de Gobierno si el gasto a autorizar supera la cantidad de 300.000 euros.

3. No está sometida a esta exigencia de autorización la realización de gastos de la referida naturaleza contractual o subvencional que tengan lugar con posterioridad a la licitación o a la publicación de la convocatoria, en el caso de subvenciones de concurrencia competitiva, o de que se acuerde la concesión, en el caso de subvenciones de concesión directa."

3. Se da nueva redacción al artículo 38, en los siguientes términos:

"Artículo 38. Imputación de gastos de ejercicios anteriores al presupuesto de 2011.

1. Una vez cargado en el sistema contable de la Comunidad el presupuesto de 2011, por la Intervención General se procederá a imputar al mismo los compromisos de gastos plurianuales procedentes de ejercicios anteriores y los gastos que hubieran sido objeto de tramitación anticipada.

2. Realizada esa operación, las consejerías y organismos autónomos dispondrán de un mes para imputar a los créditos de 2011 los compromisos de gastos debidamente adquiridos en ejercicios anteriores. A tal fin, la Intervención General comunicará a las consejerías y organismos autónomos el inicio y finalización de ese plazo. Una vez vencido, no se podrán imputar nuevos compromisos sin la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda."

4. Se modifica la redacción del artículo 41, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41. Subvenciones o anticipos reintegrables.

Ninguna de las unidades perteneciente al sector público regional, referidas en el artículo 1 de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, podrá acordar convocatorias para la concesión de subvenciones reintegrables sin la previa autorización de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas que no la otorgará si sus previsiones sobre disponibilidades líquidas del conjunto del sector no lo aconsejan."

5. Se modifica el número 2 del artículo 42. Contratos menores, quedando redactado de la siguiente manera:

"2. Los Interventores delegados comunicarán a la Intervención General la reiteración de contratos con una misma persona de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, para que por dicho Centro se analice si dicha reiteración implica fraccionamiento injustificado, pudiendo ser constitutiva de responsabilidad a tenor de lo establecido en el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia."

6. Se dejan sin contenido los artículos 43. Contratos de servicios y 44. Limitación a la celebración de determinados contratos de servicios o de patrocinio.

7. Se modifica el artículo 45. Autorización de la celebración de grandes eventos que contribuyan a proyectar la imagen de la Región, quedando redactado en los siguientes términos:

"En 2011 ninguna de las unidades integrantes del sector público regional referidas en el artículo 1 de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2011, podrá organizar ni contratar la organización de grandes eventos que pretendan la proyección de la imagen de la Región sin la previa autorización del Consejo de Gobierno. A efectos de esta Ley tendrán esa consideración los que precisen la ejecución de gastos, de forma aislada o acumulada, de cuantía superior a 300.000 euros."

8. Se da nueva redacción al artículo 46, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Normas sobre determinados aspectos del régimen retributivo de los Altos Cargos.

1. Con efectos de 1 de enero de 2011 los altos cargos dejarán de percibir las indemnizaciones por razón del servicio

establecidas en el párrafo segundo del artículo 2 del Decreto 69/1997, de 10 de octubre.

2. En el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno deberá aprobar un nuevo Decreto regulador del régimen de las comisiones de servicio de los altos cargos, excepto miembros del Consejo de Gobierno, y de todo el personal directivo de las entidades integrantes del sector público regional, en régimen análogo a lo establecido en la normativa estatal."

**Cuatro.** Se introducen dos disposiciones adicionales con la siguiente redacción:

"Disposición adicional primera. Complemento por incapacidad temporal.

Con efectos de 1 de febrero de 2011 será de aplicación lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Función Pública de la Región de Murcia, que regula el complemento por incapacidad temporal.

Disposición adicional segunda. Suspensión temporal de pactos y acuerdos.

Durante el ejercicio 2011 quedarán suspendidos, en lo que resulte contrario a lo dispuesto en esta Ley, los siguientes pactos y acuerdos sindicales:

El Pacto de 14 de octubre de 1998 entre la Administración y las organizaciones sindicales FSP-UGT, CEMSATSE, FSAP-RM-CCOO y CSICSIF, sobre derechos sindicales en el ámbito de la Administración Pública de la Región de Murcia (BORM de 12-12-1998).

El Acuerdo de fecha 18 de julio de 2003, suscrito entre el Servicio Murciano de Salud y las Organizaciones Sindicales, Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), Comisiones Obreras (CC.OO), Unión General de Trabajadores (FSP-UGT), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y Sindicato de Auxiliares de Enfermería (SAE), sobre el ejercicio de la actividad sindical en el ámbito del Servicio Murciano de Salud (BORM de 22-4-2004).

El Acuerdo suscrito el 24 de julio de 2003 entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (FSP-UGT), Comisiones Obreras (CC.OO), Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), y Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), sobre derechos sindicales en el sector de Administración y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia (BORM de 22-4-2004).

El Acuerdo de 30 de septiembre de 2003, suscrito entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (FSPUGT), Comisiones Obreras (CCOO), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), sobre el ejercicio de la actividad sindical de las secciones sindicales, delegados de prevención y formación en el sector de administración y servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia (BORM de 22-4-2004).

El Acuerdo suscrito el 15 de diciembre de 2003 entre el Servicio Murciano de Salud y las organizaciones sindicales CEMSATSE, FSP/UGT, CC.OO., SAE y CSI/CSIF relativo a las secciones sindicales y al ejercicio de la actividad sindical relacionada con las tareas de prevención de riesgos laborales, de formación y de acción social. (BORM de 18-8-2004).

El Acuerdo Marco suscrito el pasado 28 de octubre de 2004, entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (FSP-UGT), Comisiones Obreras (CC.OO), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), sobre modernización y mejora de la Administración Pública Regional para el período 2005-2007 (BORM de 7-2-2005).

El Acuerdo Marco sectorial por el que se ordenan las materias objeto de negociación sindical para la mejora de las condiciones de trabajo y de la asistencia sanitaria, alcanzado el día 27 de mayo de 2005, entre la Consejería Sanidad y las organizaciones sindicales CEMSATSE, F.S.P./U.G.T., CC.OO., S.A.E. y C.S.I./C.S.I.F (BORM de 27-6-2005).

El Acuerdo suscrito el 8 de febrero de 2007, entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales; Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), para la aplicación de medidas de carácter social, tendentes a la revisión de la temporalidad y mejora del empleo, e incremento retributivo adicional para el año 2007 (BORM de 16-3-2007).

El Acuerdo suscrito el 27 de abril de 2007 entre representantes del Servicio Murciano de Salud y de los Comités de Huelga sobre las reivindicaciones formuladas en relación con el personal destinado en atención primaria.

Los acuerdos suscritos el 9 de enero de 2008 entre el Servicio Murciano de Salud y la organización sindical CEMSATSE sobre el incremento del complemento de atención continuada y para la implantación de la jornada de 35

horas en el Servicio Murciano de Salud.

El Acuerdo suscrito el 9 de enero de 2008 entre el Servicio Murciano de Salud y las organizaciones sindicales CEMSATSE sobre la aplicación a médicos de familia, pediatras de equipos de atención primaria y enfermeros que desarrollan turno deslizante o turno fijo de tarde en los equipos de atención primaria.

El Acuerdo celebrado el 16 de febrero de 2008, entre el Servicio Murciano de Salud y las organizaciones sindicales presentes en la Mesa sectorial de sanidad sobre la aplicación de un complemento salarial al personal de apoyo de los equipos de atención primaria (auxiliares administrativos, auxiliares de enfermería y celadores) que desarrollan turno deslizante o turno fijo de tarde en los equipos de atención primaria.

El Acuerdo suscrito el 16 de febrero de 2008 entre el Servicio Murciano de Salud y las organizaciones sindicales CEMSATSE, CC.OO. y UGT sobre incremento del importe de los complementos de turnicidad y festividad y eliminación de la incompatibilidad entre los pluses de nocturnidad y festividad.

El Acuerdo suscrito el 18 de marzo de 2009, en la Mesa sectorial de Administración y Servicios, por el que se establece un nuevo marco de ejecución de los acuerdos suscritos los días 3 de marzo y 8 de mayo de 2008, más la addenda a este último de fecha 23 de diciembre de 2008 y se determina la aplicación del incremento adicional de 1 por 100 previsto en el artículo 23.3 de la Ley 10/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para la Región de Murcia correspondiente al ejercicio 2008 (BORM de 7-5-2009).

El Acuerdo celebrado el 29 de julio de 2010 en la Mesa General de Negociación de las Condiciones de Trabajo Comunes del personal al servicio de la Administración Regional.

El Acuerdo suscrito el 16 de septiembre de 2010 en la Mesa sectorial de servicios entre representantes de la Administración Pública de la Región de Murcia y de las organizaciones sindicales CC.OO., STERM, y FSP/UGT."

**Cinco.** Se da nueva redacción a la Disposición final primera, en los siguientes términos:  
"Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley."

**Seis.** Se adiciona un número 2 a la Disposición final segunda, con la siguiente redacción:  
"Disposición final segunda. Vigencia.

2. El título I de la presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2011."

**Siete.** Se deja sin contenido el número 2 de la disposición derogatoria.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** Aplicación de normas sobre distribución horaria semanal de la jornada de trabajo.

En tanto no se lleve a efecto lo dispuesto en el artículo 1.7 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, seguirán aplicándose las normas en vigor a 1 de enero de 2011 en lo relativo a distribución horaria semanal de la jornada de trabajo en los sectores de administración y servicios, educación y sanitario.

**DISPOSICIÓN FINAL.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de marzo de 2011.

## **PROPOSICIÓN DE LEY DE 27, DE PROTECCIÓN DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA DE LA COLOMBICULTURA Y LA COLOMBOFILIA, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, (VII-22810).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 118 y ss.ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de ley de protección de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia

La presente Proposición de ley consta de 27 artículos, 4 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 2 disposiciones finales y una exposición de motivos.

Cartagena, 17 de febrero de 2011

EL PORTAVOZ,

Juan Carlos Ruiz López

**PROPOSICIÓN DE LEY DE PROTECCION DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA DE LA COLOMBICULTURA Y LA**

## COLOMBOFILIA

### Exposición de motivos

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, de conformidad con el artículo 10.Uno.17 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

La Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia establece entre sus principios generales de actuación el fomento de las modalidades deportivas tradicionales, como medio de apoyar y mantener las tradiciones deportivas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En relación con este principio general, hemos de tener en cuenta que en nuestra Región las federaciones deportivas de colombicultura y colombofilia cuentan con una gran raigambre histórica y en ellas la práctica deportiva se centra como elemento esencial en la cría, adiestramiento y mejora del palomo deportivo y la paloma mensajera. Se trata además de deportes que se realizan a cielo abierto, sobrevolando pueblos y campos, lo que hace que esta práctica, por ser especialmente vulnerable, deba ser objeto de una protección específica.

Los antecedentes de la colombicultura datan en nuestra área geográfica de principios del siglo XIV, cuando comenzaron a dictarse cartas y pragmáticas destinadas a la protección de los palomos deportivos así como al establecimiento de medidas tendentes a evitar interferencias en el vuelo de las distintas especies. De hecho, la primera sociedad colombicultora del mundo se creó en nuestra Región en el año 1773.

Con respecto a la colombofilia, ya desde la antigüedad, la paloma mensajera ha sido empleada como medio de transmisión, especialmente en el ámbito militar, si bien los antecedentes oficiales de sus fines deportivos datan en nuestro ámbito territorial de finales de siglo XIX.

### TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto el reconocimiento, la protección y el fomento de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia, teniendo en cuenta su tradicional implantación en nuestra Región regulando para ello aquellos aspectos de las modalidades deportivas que requieren especial atención.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a las modalidades deportivas de colombicultura y colombofilia.

2. En lo no previsto en esta Ley será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía, salvo las disposiciones relativas a los núcleos zoológicos, criaderos y establecimientos de venta y centros para el fomento y cuidados de los animales de compañía que no serán de aplicación a los palomos deportivos y las palomas mensajeras.

3. Será de aplicación a las instalaciones para la práctica de la colombicultura y la colombofilia las disposiciones relativas a control sanitario previstas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley aquellas instalaciones ganaderas dedicadas a la producción avícola de palomas, las cuales quedan bajo el ámbito competencial del Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne, así como el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro de Explotaciones Ganaderas.

#### Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

Colombicultura: Práctica deportiva consistente en la cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición de palomos deportivos valorando los trabajos de seducción de los palomos sobre la hembra para atraerla hasta su palomar, puntuando el celo, la constancia y la habilidad de los métodos de seducción del palomo.

Colombofilia: Práctica deportiva consistente en la crianza y mejora de la paloma mensajera con el objeto de entrenarla para el vuelo de largas distancias sabiendo orientarse para volver al palomar de origen, incluyéndose en la misma la participación en competiciones.

Palomo deportivo: Aquel palomo que, distinto de las palomas mensajeras, por sus especiales características

morfológicas y dotado de las marcas y debidos elementos de identificación se destine a la práctica de la colombicultura. Se incluyen en esta denominación los palomos de pica, los buchones y todos aquellos que tengan condiciones morfológicas similares.

Paloma mensajera: Aquella paloma que, distinta del palomo deportivo, se destina a la práctica de la colombofilia por sus especiales condiciones atléticas y sentido de la orientación.

Palomar: Todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiformes, con independencia de cual sea la voluntad del propietario y de los fines o resultados que se persigan.

Palomar deportivo: Instalación adecuada para la tenencia, crianza y uso de los palomos deportivos y las palomas mensajeras que reúna los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5 de la presente norma.

Campo de vuelo: Aquel espacio utilizado para el desarrollo de entrenamiento, competiciones o concursos siempre que cuente con la correspondiente autorización de la Federación deportiva.

#### **Artículo 4. Identificación y propiedad de los palomos deportivos y las palomas mensajeras.**

1. El procedimiento de identificación y propiedad de los palomos deportivos y las palomas mensajeras lo establecerán las respectivas Federaciones deportivas regionales a través de sus correspondientes estatutos.

2. El procedimiento de expedición de anillas, de reanillado así como de chapas o tarjetas se llevará a cabo de conformidad con las previsiones estatutarias de cada Federación deportiva regional.

### **TÍTULO PRIMERO MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN COMUNES**

#### **Artículo 5. Requisitos mínimos de instalaciones.**

1. Las instalaciones para la práctica de la colombicultura y la colombofilia deberán de cumplir, además de la normativa sobre bienestar de los palomos definida por sus correspondientes federaciones deportivas, los siguientes requisitos mínimos:

a) Estarán correctamente ubicadas, tendrán suficiente espacio en función del número de ejemplares y estarán contruidos con materiales que aislen a los animales de la intemperie y las inclemencias del tiempo, tales como lluvia, viento, frío o calor excesivo, y de manera que permitan su correcta aireación.

b) Dispondrán de comida suficiente y sana, de agua y de lugares para dormir adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de las aves a albergar.

c) Se dotarán de las medidas necesarias para evitar el contagio en caso de enfermedades, se aislara para evitar la difusión de agentes zoonóticos y para minimizar las molestias propias de la actividad.

d) Dispondrán y aplicarán programas adecuados de limpieza, desinfección, desinsectación, desratización y gestión de residuos.

e) Contarán con un libro de registro en el que figuren los palomos y las palomas de competición que estén presentes en las instalaciones, así como los movimientos de altas y bajas de los animales producidas en las instalaciones, su origen y su destino. La información del libro de registro será comunicada anualmente a la Federación correspondiente en la forma que establezcan sus normas internas.

f) Aquellos otros requisitos que establezcan las normas internas de las respectivas federaciones deportivas en atención a las especiales características de este tipo de aves y de cada modalidad deportiva.

2. Los titulares de palomares deportivos serán responsables del cumplimiento y control de los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo. A tal efecto deberán acreditar ante su federación deportiva, con carácter previo al inicio de la actividad, el cumplimiento de los requisitos del presente artículo. Del mismo modo, los titulares quedarán sometidos a las inspecciones periódicas que se realicen por los distintos órganos competentes a que se refiere el artículo 11.1 de la presente ley.

3. Las respectivas Federaciones deportivas pondrá a disposición de la Consejería competente en materia de sanidad humana y en materia de sanidad animal la información identificativa de los palomares existentes que les hayan facilitado sus federados.

#### **Artículo 6. Licencia federativa.**

Para la tenencia, vuelo, cría, adiestramiento y competición de palomos y palomas de uso deportivo será necesario estar en posesión de licencia en vigor, expedida por la correspondiente Federación.

#### **Artículo 7. Turnos de vuelo.**

1. Las Federaciones de colombicultura y colombofilia se comunicarán entre sí y comunicarán a la Federación de caza, con la suficiente antelación, el calendario anual de competiciones deportivas a fin de evitar interferencias o prácticas de riesgo entre las distintas modalidades deportivas.

2. Con el fin de evitar interferencias en el vuelo de las aves, en aquellos municipios en los que se practiquen ambas modalidades deportivas se establecerá un calendario de días y horarios de vuelo mediante acuerdo entre ambas Federaciones.

3. Los turnos de vuelo acordados podrán modificarse transitoriamente en los supuestos de competiciones, o ante la concurrencia de circunstancias excepcionales debidamente justificadas previo acuerdo entre las partes.

4. Del acuerdo que adopten las partes se dará traslado al ayuntamiento correspondiente y deberá ponerse a disposición de las autoridades competentes en la materia a efectos de cualesquiera controles ambientales, sanitarios o de orden público que pudieran llevarse a cabo.

5. La Consejería competente en materia de sanidad animal podrá adoptar, como medida preventiva, la suspensión de la práctica deportiva de la colombicultura y la colombofilia de existir algún tipo de alerta sanitaria que lo haga necesario.

6. En la delimitación de los turnos de vuelo se evitará el solapamiento con las áreas autorizadas para el entrenamiento y competición de aves de cetrería.

#### **Artículo 8. Colaboración ciudadana.**

1. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas para la tenencia de palomos deportivos o palomas mensajeras, toda aquella persona, física o jurídica, que sea propietaria de aves cuyas características morfológicas sean idénticas o similares a las de las aves de uso deportivo pondrán en conocimiento del correspondiente municipio y las respectivas Federaciones deportivas la existencia de tales aves a efectos de evitar posibles interferencias en la práctica de las distintas modalidades deportivas.

2. Quienes recojan un palomo deportivo o una paloma mensajera están obligados a entregarlo en las dependencias del ayuntamiento donde lo hayan recogido, en la correspondiente Federación deportiva o en el club de la localidad, tan pronto como sea requerido para ello y, a falta de requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recogida.

#### **Artículo 9. Promoción.**

1. Las Federaciones deportivas de la Región de Murcia desarrollarán, a instancia de los aficionados a las modalidades deportivas descritas en el artículo dos los oportunos reglamentos que regulen su práctica, promoviendo la celebración de campeonatos locales y regionales de las mismas.

2. La Consejería competente en materia de deporte, así como las distintas deportivas implicadas, velarán por la promoción de la participación activa de la mujer en la práctica de la colombicultura y la colombofilia.

3. Las Consejerías competentes en materia de deportes, medio ambiente e industria y energía promoverán con las compañías eléctricas los estudios pertinentes para la mejora de los sistemas técnicos con el fin de evitar la colisión y electrocución en los campos de vuelo de los palomos deportivos y las palomas mensajeras.

### **TÍTULO II COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

#### **Artículo 10. Deber general de colaboración.**

1. Las distintas administraciones públicas, entre sí y con los particulares interesados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el efectivo cumplimiento de la presente ley mediante la cooperación necesaria y articulando, de ser preciso, los oportunos instrumentos de coordinación interadministrativa que se recogen en los artículos 5 y siguientes de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Durante la celebración de competiciones deportivas los ayuntamientos colaborarán con los deportistas en que se mantenga el orden público en el desarrollo de las mismas.

#### **Artículo 11. Control e inspección.**

1. Las consejerías de la Administración regional competentes en materia de sanidad animal, salud pública y

protección de animales, cuando proceda, cada uno en el ámbito de sus competencias, arbitrarán las medidas necesarias para el control sanitario e higiénico de palomas y palomares, tanto deportivos como no deportivos.

2. Las corporaciones locales, cada una en su ámbito territorial, realizarán acciones y adoptarán métodos de control, cuando sea preciso, sobre las palomas y demás aves asilvestradas, errantes y sin control en zonas públicas y que supongan un perjuicio para los bienes o las personas. A tal efecto, las autoridades locales acordarán la prohibición de vuelo para palomas no destinadas a la práctica deportiva durante la celebración de entrenamientos oficiales, concursos y competiciones colombofilos y colombicultores. La vulneración de esta prohibición de vuelo será sancionable de conformidad con la normativa local correspondiente.

3. Dentro de las competencias atribuidas por la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, la Consejería competente en materia de deportes realizará las actuaciones de inspección y control que considere oportunas con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la práctica deportiva de la colombofilia y la colombicultura. En caso de apreciarse el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia deportiva se actuará de conformidad con lo establecido en el título IX de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

#### **Artículo 12. Medidas de protección al medio ambiente.**

1. La práctica deportiva deberá respetar las medidas de protección para la conservación, manejo y recuperación de las especies catalogadas, a cuyo efecto se requerirá la autorización de la Consejería competente en materia de medio natural para el establecimiento de palomares y campos de vuelo en los montes públicos, espacios naturales protegidos y en espacios pertenecientes a la Red Ecológica Europea Natura 2000.

2. La realización de competiciones en estos espacios deberá contar con la autorización previa de ese centro directivo de conformidad con la normativa sectorial aplicable.

3. Para garantizar el respeto a los espacios naturales el seguimiento de las competiciones se desarrollará en todo caso por viales y nunca monte través.

### **TÍTULO III RÉGIMEN DE COMPETICIONES**

#### **Artículo 13. Requisitos de las competiciones y concursos.**

1. La organización de cualquier tipo de competición oficial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en la que intervengan palomos deportivos o palomas mensajeras, deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Los titulares de las aves deberán estar en posesión de la licencia federativa en vigor.
- b) Las aves deberán estar debidamente identificadas.
- c) Se respetarán los turnos de vuelo y las medidas adoptadas mediante acuerdo entre ambas Federaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la presente norma.
- d) En toda publicidad relativa a las competiciones y concursos que se organicen se evitará información que pueda inducir a error en cuanto a su naturaleza y características.

2. En las competiciones de ámbito deportivo autonómico, en las que participen dos o más entidades deportivas, los organizadores deberán solicitar la autorización previa de la correspondiente Federación de la Región de Murcia, en la forma prevista en la normativa vigente en materia deportiva y en las disposiciones federativas.

3. En las competiciones y concursos celebrados en el ámbito territorial de la Región de Murcia, autorizados por las distintas Federaciones, autonómicas o nacionales, en los que participen aves procedentes de otras comunidades autónomas o del extranjero, serán válidas las anillas y/o señas identificativas y licencias que dichas aves posean.

#### **Artículo 14. Control de las competiciones y concursos.**

1. Las Federaciones deportivas de la Región de Murcia velarán por el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y por el desarrollo de las competiciones y concursos deportivos en las adecuadas condiciones técnicas, sanitarias y de seguridad.

2. Igualmente comunicarán oficialmente el calendario de competiciones y concursos a la Delegación del Gobierno de la Comunidad Autónoma y a los ayuntamientos donde se celebren para conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

### **TÍTULO IV**

## COMISIÓN MIXTA AUTONÓMICA

### Artículo 15. Creación.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se constituirá una Comisión Mixta Autonómica, integrada por representantes de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia y de la Federación de Colombofilia de la Región de Murcia.

### Artículo 16. Composición.

1. La Comisión Mixta Autonómica estará integrada por:
  - a) Un presidente o presidenta nombrado por el titular de la Dirección General de Deportes.
  - b) Cuatro vocales de entre los miembros de las federaciones de Colombicultura y Colombofilia de la Región de Murcia, dos por parte de cada federación. Estos vocales serán designados por los presidentes de las respectivas federaciones.
  - c) Un secretario o secretaria, con voz pero sin voto, designado por el titular de la Dirección General de Deportes.

### Artículo 17. Competencias.

1. La Comisión Mixta Autonómica tendrá entre sus competencias, la de regular los turnos de vuelo en aquellas cuestiones en que no se alcance acuerdo entre las federaciones implicadas, estableciendo el lugar y momento de la suelta de palomos deportivos o palomas mensajeras que se vayan a producir en el territorio de la Región de Murcia, cualquiera que sea la nacionalidad de los organizadores o participantes.
2. Igualmente ostentará las siguientes competencias:
  - a) Conocer los conflictos suscitados como consecuencia del incumplimiento del contenido de la presente Ley.
  - b) Velar por la observancia de las sanciones que, en aplicación de la presente Ley, puedan imponerse.
  - c) Velar por el adecuado cumplimiento de las normas de relación en la práctica de ambos deportes, entre las federaciones de colombicultura y colombofilia de la Región de Murcia.
  - d) Mediar en los conflictos que no pueda resolver la buena fe entre las partes.
  - e) Cualquiera otra que por su materia debieran ser conocidas por la Comisión Mixta Autonómica.
3. La convocatoria, organización y funcionamiento de la Comisión Mixta Autonómica se regirá por lo establecido para los órganos colegiados por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 18. Concepto.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección de la colombicultura y de la colombofilia las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.
2. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, las personas físicas o jurídicas que incurran en ellas, tanto por acción como por omisión.

### Artículo 19. Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

- 1) Serán infracciones leves:
  - a) La falta de entrega de un palomo deportivo o paloma mensajera extraviada en la forma y plazos previstos en el artículo 8.2 de esta Ley.
  - b) El descuido en la conservación y cuidado de los establecimientos donde se mantengan palomos deportivos o palomas mensajeras.
  - c) La práctica de una actividad que interfiera en el vuelo de palomos deportivos o palomas mensajeras, siempre y cuando ésta no este debidamente autorizada por la administración correspondiente.
  - d) La tenencia de palomos deportivos o palomas mensajeras sin la asistencia debida en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.
  - e) La falta de vacunación o desatención a tratamiento obligatorio del animal.

- f) Mantener un palomo deportivo o paloma mensajera sin reanillar en los casos previstos en la presente Ley.
  - g) La falta de inscripción de las anillas de nido en el registro de palomos deportivos o palomas mensajeras de la federación autonómica correspondiente.
  - h) La tenencia o suelta de palomos deportivos o palomas mensajeras sin licencia federativa en vigor.
  - i) No llevar el libro de registro de movimientos en las instalaciones a que se refiere el artículo 5.1. letra e).
  - j) Cualquier infracción tipificada como tal en la presente Ley, que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.
- 2) Serán infracciones graves:
- a) Abandonar palomos deportivos o palomas mensajeras.
  - b) La transmisión por cualquier título de palomo deportivo o paloma mensajera, anilla de nido o chapa o disco a persona que carezca de licencia federativa.
  - c) La clasificación, corte, alteración o manipulación de cualquier índole realizada personalmente o a través de persona interpuesta de licencia, anilla de nido, chapa o disco, certificado de propiedad, marcas, o incluso el plumaje que pueda inducir a confusión sobre la identidad del palomo deportivo o la paloma mensajera.
  - d) El establecimiento de centros de entrenamiento, depósitos de palomos o palomas y otras instalaciones dedicadas a la colombicultura o colombofilia, sin la debida autorización federativa.
  - e) La suelta de palomos deportivos o de palomas mensajeras, en días u horas inhábiles, prohibidos, en atención a los turnos de vuelo regulados en el artículo 7.
  - f) Realizar acciones encaminadas a interferir negativamente el desarrollo de una competición federativa, soltando o exhibiendo palomos deportivos que no participen en dicha competición o cualquier otro tipo de palomo o paloma con el mismo fin.
  - g) La organización de competiciones o concursos sin atender a lo dispuesto en el título III de la presente Ley.
  - h) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando haya sido declarada por resolución firme.
- 3) Serán infracciones muy graves:
- a) Retener, apresar, maltratar, ocultar o cazar palomos deportivos o palomas mensajeras.
  - b) La utilización en palomos deportivos o palomas mensajeras de drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.
  - c) La negativa a someter a los palomos deportivos o a las palomas mensajeras al control antidopaje.
  - d) Matar, lesionar o inutilizar para el deporte un palomo deportivo o una paloma mensajera.
  - e) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

## **Artículo 20. Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

## **Artículo 21. Sanciones.**

1. Las infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con multas de 60 a 6.000 €, según el siguiente detalle:
  - a) Las infracciones leves, se sancionarán con una multa de 60 a 300 €.
  - b) Las infracciones graves, se sancionarán con una multa de 300.01 a 1.200 €.
  - c) Las infracciones muy graves, se sancionarán con una multa de 1.200.01 a 6.000 €.
2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los palomos deportivos o las palomas mensajeras cuando se trate de la comisión de infracciones muy graves.
3. La comisión de infracciones muy graves previstas en el artículo 19.3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y establecimientos hasta un plazo máximo de cinco años.
4. La comisión de infracciones graves y muy graves, previstas en el apartado 2) punto c), d) y f) y en el apartado 3) respectivamente del artículo 19 de esta Ley, podrán comportar la sanción accesoria de inhabilitación temporal para la tenencia de palomos deportivos por un período máximo de cinco años, e incluso la pérdida de la condición de federado.

## **Artículo 22. Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción de las sanciones, la iniciación, con conocimiento del infractor, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquél se paralizase durante más de un mes, por causa no imputable al infractor.

#### **Artículo 23. Graduación de las sanciones.**

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia y perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.

#### **Artículo 24. Concurrencia de responsabilidades.**

1. La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ley no excluye la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder al sancionado.

2. Asimismo, no impedirá, en su caso, la exigencia de responsabilidad de carácter disciplinario deportivo, cuando afecte a personas integradas en la Federación de Colombicultura o Colombofilia de la región de Murcia y, en su caso en la Federación Española respectiva, con arreglo a sus respectivos Reglamentos de Disciplina Deportiva.

#### **Artículo 25. Procedimiento sancionador.**

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, se seguirá el procedimiento sancionador regulado en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dictado en desarrollo de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que lo sustituya.

#### **Artículo 26. Órganos competentes.**

1. La competencia para la incoación y resolución del procedimiento sancionador previsto en este capítulo y, en su caso, la imposición de sanciones, corresponde al titular de la Consejería competente en materia de deportes o en materia de sanidad animal según el tipo de infracción que se impute.

2. La instrucción y propuesta de resolución corresponderá al instructor que se designe en el acuerdo de iniciación del procedimiento.

3. Las competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora de la presente ley podrán ser objeto de delegación.

#### **Artículo 27. Medidas de carácter provisional.**

1. El órgano instructor podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

3. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como el la retención del palomo deportivo o paloma mensajera y las demás previstas en las correspondientes normas específicas.

**Primera**

Las autorizaciones a las que se refiere la presente Ley se concederán, en su caso, sin perjuicio de las que correspondan a otros organismos o Administraciones en ejercicio de sus propias competencias.

**Segunda**

El régimen disciplinario aplicable a las personas físicas o jurídicas federadas será el establecido en el título X de la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia y sus disposiciones de desarrollo, además de aquellas previsiones específicas que establezcan las respectivas Federaciones deportivas en sus estatutos.

**Tercera**

Con carácter general, para lo no comprendido en la presente Ley se estará, de forma supletoria, a lo dispuesto en la Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

**Cuarta**

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar el importe de las sanciones previstas en el artículo 21 de esta Ley, teniendo en cuenta las variaciones periódicas del índice de precios al consumo.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Primera**

Los titulares de palomares deportivos que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, no se encuentren autorizados por la Federación deportiva correspondiente deberán solicitar a esta en un plazo máximo de doce meses la regularización de la situación administrativa para el ejercicio regular de la práctica deportiva.

Quienes no soliciten la autorización correspondiente en el plazo señalado deberán cerrar sus instalaciones provisionalmente hasta el momento de la solicitud.

**Segunda**

Las entidades deportivas afectadas deberán adaptar sus Estatutos y disposiciones reglamentarias a las previsiones contenidas en la presente norma en un plazo no superior a doce meses. Transcurrido este plazo serán de plena aplicación las obligaciones relativas a las instalaciones y al ejercicio de la actividad deportiva.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera**

El Consejo de Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesarias que garanticen la eficacia de su objeto.

**Segunda**

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de los veinte días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE****2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día de la fecha el plazo para la presentación de enmiendas a la Proposición de ley de creación del impuesto sobre depósitos de los bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito, formulada por el G.P. Mixto, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, ha admitido a trámite la enmienda a la totalidad formulada por el G.P. Popular.

En cumplimiento de lo asimismo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 22 de febrero de 2011  
EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL G.P. POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY Nº 25, DE CREACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LOS BANCOS, CAJAS DE AHORRO Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO, FORMULADA POR EL G.P. MIXTO.**

A la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuesto.

Juan Carlos Ruiz López, portavoz del grupo parlamentario Popular, de acuerdo con el artículo 134 y ss.ss. del Reglamento de la Cámara, presenta enmienda a la totalidad de “no ha lugar a deliberar” a la Proposición de ley 25, sobre creación del impuesto sobre depósitos de los bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito.

El grupo parlamentario Popular considera necesario evitar distorsiones y segmentaciones en el mercado financiero español imponiendo impuestos autonómicos a los depósitos en las entidades de crédito como pretende esta proposición de ley, como viene haciendo la Comunidad de Extremadura desde 2002 y como ha hecho la Junta de Andalucía desde hace unos meses, estando recurrido el tributo extremeño desde entonces por el Gobierno de la nación, ante el Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, el grupo parlamentario Popular considera que mientras no se clarifique la constitucionalidad de este tributo no debería adoptarse ninguna medida fiscal de esta naturaleza en el ámbito de la Región de Murcia.

Por todo lo expuesto, el grupo parlamentario Popular presenta esta enmienda a la totalidad de no ha lugar a deliberar” a la Proposición de ley sobre creación del impuesto sobre depósitos de los bancos, cajas de ahorro y otras entidades de crédito.

Cartagena, 22 de febrero de 2011  
EL PORTAVOZ,  
Juan Carlos Ruiz López

**SECCIÓN “B”, TEXTOS EN TRÁMITE****2. Propositiones de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado reducir el plazo de presentación de enmiendas a las proposiciones de ley que a continuación se relacionan, a las 12 horas del día 8 de marzo próximo:

- Proposición de ley 22, de creación del impuesto sobre grandes superficies comerciales, formulada por D. José

Antonio Pujante del Diekmann, del G.P. Mixto, publicada en el BOAR 137, de 16-II-11.

- Proposición de ley de 23, de creación del impuesto de sucesiones y donaciones, formulada por D. José Antonio Pujante del Diekmann, del G.P. Mixto, publicada en el BOAR 137, de 16-II-11.

- Proposición de ley 24, de modificación del artículo 54.1 de la Ley 4/2010, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 2011, publicada en el BOAR 137, de 16-II-11.

Cartagena, 22 de febrero de 2011

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

## **SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**

### **3. Mociones o proposiciones no de ley**

#### **a) Para debate en Pleno**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha, las mociones para debate en pleno registradas con los números 464 y 465, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional.

Cartagena, 21 de febrero de 2011

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal

### **MOCIÓN 464, SOBRE RECONOCIMIENTO DE LOS LOGROS DEL ESTADO AUTONÓMICO, FORMULADA POR D. FRANCISCO JAVIER OÑATE MARÍN, DEL G.P. SOCIALISTA, (VII-22747).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Francisco Javier Oñate Marín, diputado del grupo parlamentario Socialista y con el respaldo del citado Grupo, presenta, al amparo de los artículos 186 y siguientes del Reglamento de la Cámara, la siguiente moción para su debate en Pleno, sobre reconocimiento de los logros del estado autonómico.

Exposición de motivos

Tras haber superado una de las etapas más oscuras de nuestra historia reciente, mediante un proceso de transición ejemplar, la llegada de la democracia, cuyo hito fundamental fue la aprobación en 1978 de la Constitución española, vino indisolublemente unida a un proceso de descentralización del poder que en pocos años acabó fraguando en un modelo de organización territorial comúnmente conocido como Estado autonómico o Estado de las Autonomías. Se ponía fin así al caduco, autoritario e ineficaz Estado centralista español.

El Estado autonómico, cuyo fundamento básico se encuentra en el propio texto constitucional (Título VIII, artículos 137 a 158), lleva una vida paralela a la de nuestra aún joven pero ya asentada democracia. No es posible entender los últimos treinta años de nuestra historia democrática sin pensar simultáneamente en el proceso descentralizador que, desde su mismo inicio, la acompañó.

Los logros que desde entonces hasta ahora se han alcanzado no son pocos, y todos ellos son atribuibles a nuestro Estado social y democrático de Derecho, que, además, es también autonómico, es decir, descentralizado. El principal de esos logros es el haber facilitado la convivencia armoniosa y pacífica entre todos los ciudadanos de todas las partes del Estado, desde el respeto a la diversidad, personal, en primer lugar, pero también territorial.

Pero al Estado autonómico también le es imputable el haber posibilitado un acercamiento del poder, de la toma de decisiones, a los ciudadanos, así como una división de aquel entre diferentes administraciones territoriales, el propio Estado central y las Comunidades autónomas.

Pero no sólo eso. Además, nuestro Estado autonómico ha traído consigo unas dosis de igualdad, en primer término, entre ciudadanos, pero también entre los distintos territorios que lo constituyen, desconocidas hasta hace poco. Ello se ha traducido, de manera efectiva, en una clara convergencia entre los diferentes territorios que hoy conforman las diecisiete Comunidades autónomas y las dos Ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

Asimismo, la extensión y eficacia en la prestación que han experimentado los servicios públicos esenciales para la comunidad, particularmente, la educación, la sanidad y los servicios sociales y culturales, se debe también, en buena medida, al proceso descentralizador referido, que al propiciar una diversificación de los centros de decisión ha conseguido que zonas del territorio estatal antes ignoradas por encontrarse en la periferia (geográfica o política) hayan sido atendidas como merecen.

Todos estos, junto con otros muchos, son logros indudables de nuestro Estado autonómico, de los que todos debemos congratularnos. Esto no significa, ni mucho menos, que hayamos de caer en la autocomplacencia, pues son muchos aún los retos que tenemos por delante. Hoy en día, de manera destacada, el gran desafío no es otro que seguir impulsando, desde todos los frentes posibles, aquellas medidas que consigan colocar definitivamente a nuestra economía en la senda de la recuperación económica y de la generación de empleo estable. También a ello, lógicamente, habrá de contribuirse desde los gobiernos y administraciones autonómicas y locales.

Sin embargo, una cosa es renegar de la autocomplacencia y otra muy diferente someter a un cuestionamiento indiscriminado al Estado de las Autonomías, como se ha venido haciendo recientemente desde diferentes instancias, incluidas las declaraciones de algún ex Presidente del Gobierno, en las que poco menos que se venían a identificar las dificultades por las que atraviesa nuestra economía con la propia existencia de las comunidades autónomas.

Es por ello que creemos que en estos momentos resulta necesario, por un lado, realizar una declaración institucional desde los diferentes gobiernos autonómicos en la que se pongan en valor los referidos logros del Estado de las Autonomías, y, por el otro, señalar aquellas reformas que contribuyan a perfeccionarlo, tanto desde un punto de vista institucional como organizativo y funcional. Reformas que, en el estadio actual de desarrollo del proceso descentralizador en que nos encontramos, sólo pueden apuntar, institucionalmente, hacia el reforzamiento de los elementos cooperativos, y, organizativa y funcionalmente, hacia la remoción de las trabas burocráticas que dificultan la toma de decisiones y el funcionamiento del mercado interior.

Por lo expuesto, el grupo parlamentario Socialista presenta la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno a:

1°. Reconocer los logros del Estado autonómico desde su surgimiento hasta la actualidad, poniendo en valor todas sus conquistas, tanto desde un punto de vista político o democrático como económico y social.

2°. Contribuir al perfeccionamiento del Estado autonómico en clave cooperativa, y, con respeto al principio básico de lealtad institucional, mediante el apoyo al desarrollo de instrumentos de cooperación y colaboración entre el Estado central y las Comunidades autónomas y de éstas entre sí.

3°. Colaborar en la tarea de simplificar los procedimientos administrativos y de suprimir las barreras técnicas al funcionamiento del mercado, a fin de facilitar la relación de los ciudadanos con la Administración, de favorecer la dinamización de la actividad económica y, en definitiva, de contribuir a la superación de las dificultades por las que atraviesa nuestra economía y su reflejo en la generación de empleo estable.

Cartagena, 11 de febrero de 2011

LA PORTAVOZ, Begoña García Retegui.- EL DIPUTADO, Francisco Javier Oñate Marín

**MOCIÓN 465, SOBRE DECLARACIÓN DE LA FIESTA DE LOS CABALLOS DEL VINO COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA HUMANIDAD, FORMULADA POR D. AMADOR LÓPEZ GARCÍA, DEL G.P. POPULAR, (VII-22801).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Amador López García, diputado del grupo parlamentario Popular, y con el respaldo del portavoz del mismo, al amparo de lo previsto en los artículos 186 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, presenta ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción sobre declaración de la fiesta de los Caballos del Vino de Caravaca de la Cruz como patrimonio inmaterial de la humanidad.

De todos los festejos que componen el ciclo festivo del mayo caravaqueño, declarado de interés turístico internacional, exceptuando los actos religiosos, el de los Caballos del Vino es sin duda el más original y característico. Las razones de su peculiaridad y singularidad proceden directamente de su origen, desarrollo y evolución.

El origen de los Caballos del Vino está vinculado a la ceremonia del baño de la Stma. y Vera Cruz de Caravaca en vino, ritual este igualmente único en el mundo cristiano, y que también está relacionado con otro ritual de similares características en el que la reliquia de la Vera Cruz es bañada en las aguas que riegan la huerta caravaqueña, que asimismo se celebra con motivo de las fiestas de la Stma. y Vera Cruz de Caravaca el 3 de mayo y cuya existencia está constatada a mediados del siglo XIV.

La fiesta de los Caballos del Vino tiene lugar en Caravaca de la Cruz en la mañana del día 2 de mayo. Aunque su origen es anterior, su presencia está documentalmente comprobada desde hace tres siglos y en ella confluyen una

serie de elementos sociales, culturales, históricos, religiosos y tradicionales que superan el simple evento festivo convirtiéndola en una manifestación antropológica reconocida como única en el mundo.

Todas estas características y valores mantenidos a lo largo de su extraordinaria historia, íntimamente ligada a la de nuestra ciudad y nuestra patrona la Stma. y Vera Cruz, nos llevan a solicitar su declaración por parte de la UNESCO como patrimonio inmaterial de la humanidad, ya que entendemos que se trata de una manifestación antropológica única en el mundo, mantenida a lo largo de los siglos con pequeñas variaciones que no alteran su esencia y fundamento, transmitida de generación en generación sin normas escritas y con un carácter popular que debe de preservarse con la mayor integridad posible, evitando con ello cualquier desvirtuación o transformación que pudiera degradarle o afectarle negativamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, el grupo parlamentario Popular eleva ante el Pleno, para su debate y aprobación, la siguiente moción:

La Asamblea Regional de Murcia insta al Consejo de Gobierno para que a su vez inste al Gobierno de la Nación para que realice cuantas iniciativas y gestiones sean necesarias para la declaración de la Fiesta de los Caballos del Vino de Caravaca de la Cruz como patrimonio inmaterial de la Humanidad.

Cartagena, 17 de febrero de 2011

EL PORTAVOZ, Juan Carlos Ruiz López.- EL DIPUTADO, Amador López García

## **SECCIÓN "I", TEXTOS RETIRADOS O RECHAZADOS**

### **2. Rechazados**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA  
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Rechazada por el Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 16 de febrero, la moción 451, sobre reactivación por el Servicio Regional de Empleo y Formación de la bolsa de trabajo de la Región, formulada por D.<sup>a</sup> Begoña García Retegui, del G.P. Socialista, se ordena hacerlo público en el presente boletín.

Cartagena, 21 de febrero de 2011

EL PRESIDENTE,  
Francisco Celdrán Vidal



